

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Decretos decidiendo a favor del Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos las contiendas jurisdiccionales suscitadas entre el Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos y el Juez de Paz de Tetuán.—Páginas 300 a 302.

Ministerio de Justicia.

Decreto jubilando a D. Julio de Torres y Gisbert, Presidente de Sala de Audiencia territorial, Magistrado de la de Madrid.—Página 303.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid a D. Manuel Pedregal Luege, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid.—Página 303.

Otro ídem para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid a D. Jesús Marquina Rodríguez, Presidente de Sala de Audiencia territorial, electo para igual cargo de la de La Coruña.—Página 303.

Otro promoviendo a la categoría de Presidente de Sala de Audiencia territorial a D. Mariano Cáceres Martínez, Magistrado en la de Burgos, y disponiendo pase a servir la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de La Coruña.—Página 303.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos a D. Ricardo Medina y Fernández Vitores, que sirve igual plaza en la de Palma.—Página 303.

Otro promoviendo a la categoría de Magistrado de Audiencia territorial a D. Francisco Bonilla Huguet, Magistrado de Audiencia provincial en la de Cuenca, y disponiendo pase a

servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma.—Página 303.

Otro ídem a la categoría de Magistrado de Audiencia provincial a don Pedro Duque Rodríguez, Juez de primera instancia de término, que sirve el Juzgado de Cuenca, y disponiendo pase a desempeñar la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cuenca.—Página 303.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza a D. Jovino Fernández Peña, Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Palma.—Página 303.

Otro promoviendo a la categoría de Presidente de Sala de Audiencia territorial a D. Ramón de Páramo y Jiménez, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de primera instancia del distrito de La Lonja, de Barcelona, y disponiendo pase a servir la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Palma.—Páginas 303 y 304.

Otro nombrando para la plaza de Juez de primera instancia del distrito de La Lonja, de Barcelona, a D. Juan Pastor Mengual, Magistrado de Audiencia territorial, que sirve su cargo en la de Oviedo.—Página 304.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Benito Ulloa Saez, Magistrado de Audiencia territorial, que sirve su cargo en la provincial de Badajoz.—Página 304.

Otro promoviendo a la categoría de Magistrado de Audiencia territorial a D. Luis Díaz Rodríguez, Magistrado de Audiencia provincial, que sirve su cargo en la territorial de Palma, y disponiendo continúe prestando sus servicios en la misma.—Página 304.

Otro ídem a la categoría de Magistrado de Audiencia provincial a don José Doménech Marín, Juez de primera instancia de término, que sirve el Juzgado del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz.—Página 304.

Otro jubilando a D. Isidro Castejón y Martínez de Velasco, Presidente de Sala de Audiencia territorial, Magistrado de la de Valencia.—Página 304.

Otro promoviendo a la categoría de Presidente de Sala de Audiencia territorial a D. Francisco Javier Eloy y Díaz Varela, Magistrado de Audiencia territorial, Fiscal general de la República, en cuyo cargo continuará prestando sus servicios.—Página 304.

Otro ídem id. id. a D. Manuel Gómez Pedreira, Magistrado de Audiencia territorial, Presidente de la de Burgos, y disponiendo continúe prestando sus servicios en referido cargo.—Página 304.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia a D. Juan Espinosa Gosalvo, Magistrado de Audiencia territorial, electo de la de Palma.—Página 304.

Otro promoviendo a la categoría de Magistrado de Audiencia territorial a D. Alberto Cortey Maurich, Magistrado de Audiencia provincial en la de Gerona, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma.—Páginas 304 y 305.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Gerona a D. Luis Roselló Senra, Magistrado de Audiencia provincial, electo para la de Soria.—Página 305.

Otro promoviendo a la categoría de Magistrado de Audiencia provincial a D. Ignacio Infante Pérez, Juez de primera instancia de término, que sirve el Juzgado de Alcalá de Henares, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Soria.—Página 305.

Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo la vuelta a la situación de actividad al Teniente general, en situación de primera reserva, D. Alberto Castro Girón.—Página 305.

Otro concediendo el pase a la situación de segunda reserva a los Oficiales Generales y asimilados que figuran en la relación que se publica.—Página 305.

Otro nombrando General de la primera Brigada de Caballería al General de brigada D. Federico Caballero García.—Página 305.

Otro idem General de la segunda Brigada de Caballería al General de brigada D. Sebastián Pozas Perea.—Página 305.

Otro disponiendo cese en el cargo de segundo Jefe de la Comandancia general del Cuerpo de Inválidos Militares al General de brigada D. Adolfo Jiménez Castellanos y Barreto.—Página 305.

Otro nombrando segundo Jefe de la Comandancia general del Cuerpo de Inválidos Militares, al General de brigada, en situación de primera reserva, D. Fernando Valdivia Sisay.—Páginas 305 y 306.

Otro declarando podrán ingresar en el Cuerpo de Inválidos las clases e individuos de tropa que durante su permanencia en el servicio activo hayan sido declarados inútiles por pérdida total de la visión, sea cualquiera la causa que la motive.—Página 306.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Servicio de Aerostación Militar se adquiriera, mediante concurso, un globo cautivo, tipo dilatante.—Página 306.

Ministerio de Hacienda.

Decretos nombrando, en ascenso de escala, Jefes superiores de Administración y Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los funcionarios del mismo que se mencionan.—Páginas 306 y 307.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto admitiendo a D. Emilio Bordanove y Tarrasó la dimisión del cargo de Gobernador civil de Alicante.—Página 307.

Otro nombrando Gobernador civil de Alicante a D. Víctor Rubio Chavarrí, que desempeña igual cargo en el de Jaén.—Página 307.

Otro idem id. id. de Jaén a D. Manuel Pardo Urdampilleta.—Página 307.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Cáceres a D. Antonio Tuñón de Lara.—Página 307.

Otro nombrando Gobernador civil de Cáceres a D. Máximo Cajal.—Página 307.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Ciudad Real a D. Miguel Pastor Orozco.—Página 307.

Otro nombrando Gobernador civil de Ciudad Real a D. Luis Doyorto Marchori.—Página 307.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Córdoba a D. Mariano González de Audía y Llano.—Página 307.

Otro nombrando Gobernador civil de Córdoba a D. Eduardo Valera Valverde.—Página 307 y 308

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Gerona a D. Jaime Simó Bofarull.—Página 308.

Otro nombrando Gobernador civil de Gerona a D. Santiago Comas d'Argemí.—Página 308.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Guipúzcoa a D. Ramón Aldasoro Galarza.—Página 308.

Otro nombrando Gobernador civil de Guipúzcoa a D. Félix Galarza Gago.—Página 308.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Huesca a D. Victoriano Rivera.—Página 308.

Otro nombrando Gobernador civil de Huesca a D. Ramón López Andueza.—Página 308.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de León a D. Matías Peñalba Alonso de Ojeda.—Página 308.

Otro nombrando Gobernador civil de León a D. Antonio Espina.—Página 308.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Navarra a D. Jesús Ruiz del Río.—Página 308.

Otro nombrando Gobernador civil de Navarra a D. Ramón Eandres Azcue.—Página 308.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Oviedo a D. Pedro Vargas Guereñtain.—Página 308.

Otro nombrando Gobernador civil de Oviedo a D. Jesús Fernández Conde, que desempeña igual cargo en el de Segovia.—Página 308.

Otro idem id. de Segovia a D. Hipólito González Parrado, que desempeña igual cargo en el de Huelva.—Página 308.

Otro idem id. de Huelva a D. Luis Fernández de Valderrama y San José.—Página 308.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Vizcaya a D. José Martínez Aragón.—Página 308.

Otro nombrando Gobernador civil de Vizcaya a D. Luis Castro Casal.—Páginas 308 y 309.

Otro derogando el Real decreto de 22 de Mayo de 1929, que hizo extensivos a los funcionarios de este Ministerio el artículo 46 de la ley de Presupuestos de 3 de Enero de dicho año, y declarando convalidados los ascensos realizados hasta el presente, y válidas y efectivas las declaraciones de aptitud para ascender.—Página 309.

Otro relativo a los Montes de Piedad, con o sin Cajas de Ahorros.—Páginas 309 y 310.

Otro declarando jubilado a D. Camilo López González, Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 310.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto creando un Patronato del Museo Arqueológico Nacional.—Páginas 310 y 311.

Otro declarando incorporadas a las enseñanzas del Estado las del Conservatorio de Málaga.—Página 311.

Otro nombrando Delegado del Patro-

nato del "Museo Sorolla" a D. Joaquín Sorolla y García, Vocal del mismo.—Página 311.

Otro confirmando en el cargo de Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona a D. Pedro Bosch y Guimpera, Catedrático numerario de la misma.—Página 311.

Otro idem id. id. de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona a D. Joaquín Trias y Pujol, Catedrático numerario de la misma.—Página 311.

Otro nombrando para el cargo de Decano de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona a don José Deulofeu y Posch, Catedrático numerario de la misma.—Página 312.

Otros idem Vocales del Patronato del Museo Nacional de Artes Decorativas a D. Angel Vegue y Goldoni, don Juan José García, D. Luis de Hoyos Sáinz, D. Luis Pérez Bueno y don Manuel Bartolomé Cossío.—Página 312.

Otros idem Vocales del Comité ejecutivo permanente del Patronato del Tesoro Artístico Nacional a D. Francisco Javier Sánchez Cantón y don Bernardo Giner.—Página 312.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto declarando comprendido en el apartado a) del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril del año actual, el Decreto-ley de 30 de Julio de 1925 y el artículo 9.º del Decreto-ley de 2 de Mayo de 1930; y en el apartado d) del mismo Decreto de la Presidencia, las disposiciones que se indican.—Páginas 312 a 315.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto relativo a los medios procesales al alcance de los interesados para discernir la procedencia o improcedencia de los programas de laboreo de las tierras, a que se refiere el Decreto de 4 de Mayo último.—Páginas 315 y 316.

Otro declarando que la condición que el artículo único del Real decreto de 23 de Septiembre de 1930 impone a los deudores a los Pósitos de incrementar el capital de los mismos, se entienda cumplida, tanto cuando la referida incrementación sea realizada por los propios deudores, cuyos descubiertos sean objeto de concierzo, como cuando tenga lugar por la aportación de Ayuntamientos u otras personas.—Página 316.

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a los individuos que se mencionan.—Páginas 316 y 317.

Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando Inspectores can-

trales de Prisiones a D. Anastasio Martín Nieto, D. Antonio Fernández Moreno y D. Alfonso Díaz de Cevallos y Soldavilla.—Página 317.

Otra promoviendo a Portero tercero a D. Pablo Martín Álvarez.—Página 317.

Otra disponiendo que el territorio del término municipal de Erandio se segregue para todos los efectos judiciales y del Registro civil de la jurisdicción del Juzgado municipal de Erandio, y se agregue al de igual clase de Deusto (Bilbao).—Páginas 317 y 318.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo se reconozcan como oficiales las marcas de los punzones del Banco de Eibar, cuyos facsimiles se publican.—Página 318.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo se provean, mediante oposición libre, las Cátedras de Cosmografía, Navegación, etc., y la de Dibujo de la Escuela Náutica de Tenerife.—Página 318.

Otra nombrando a D. Fernando Sánchez Argüelles para la Cátedra de Dibujo de la Escuela Náutica de Barcelona.—Página 318.

Ministerio de Hacienda.

Orden relativa a dimisiones y nombramientos de los señores que se mencionan para los cargos que se indican del Banco de Crédito Industrial.—Página 318.

Ministerio de la Gobernación.

Orden nombrando Auxiliares técnicos del Instituto técnico de Farmacobiología a D. Jesús Jiménez Fernández de la Reguera y a D. Rafael Ibáñez González.—Páginas 318 y 319.

Otra nombrando a doña María Teresa Pastor Jiménez Secretaria Taquígrafa-Mecanógrafa, especializada en Estadística sanitaria.—Página 319.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a los señores que se mencionan Catedráticos de Lengua y Literatura latinas de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que se indican.—Página 319.

Otra disponiendo que, para atender a los gastos que se indican, el Ordenador de pagos de este Ministerio libre la cantidad de 3.000 pesetas a favor del Director del Museo Arqueológico Nacional.—Página 319.

Otra (rectificada) nombrando Secretario de la Escuela práctica de Cerámica de Manises a D. Vicente Villar David, Profesor de la misma.—Página 319.

Otra disponiendo que, en virtud de ascenso de escala reglamentario, pase a ocupar número en la Sección cuarta del Escalafón D. Damián García del Pozo Acevedo, Profesor de Caligrafía del Instituto de Palma.—Página 319.

Otra ídem se clasifique de beneficencia particular docente la Obra pía instituida por fundador desconoci-

do a nombre de la "Escuela de niñas de Plasencia" (Cáceres).—Páginas 319 a 321.

Otra ídem id. id. la Fundación denominada "Escuela", instituida en Heras, Ayuntamiento de Medio Cudeyo (Santander), por D. Pablo Santiago Concha.—Páginas 321 y 322.

Otra ídem id. id. la Fundación denominada "Premio Leopoldo Elías", instituida por dicho señor en la Escuela Normal de Maestros de Logroño.—Páginas 322 y 323.

Otra ídem id. id. la Fundación denominada "Escuela", instituida en Célis, Ayuntamiento de Rianansa (Santander), por D. Juan Bautista Gutiérrez Rubín de Célis.—Páginas 323 y 324.

Otra ídem id. id. la Obra pía "Institución Benéfica del Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, Dr. Muñoz Izquierdo", establecida por dicho señor en Burjasot (Valencia).—Páginas 324 a 326.

Otra adjudicando al Sr. Sala Rubio, representante de D. Federico Giner Linares, fabricante de mobiliaje escolar en Tabernes de Valldigna (Valencia), el concurso para la adquisición de 404 mesas de tablero horizontal de seis plazas y 2.424 sillas.—Página 326.

Otra disponiendo se adquirieran a don Eduardo Barba Gosé, Apoderado de la Casa "Material Escolar y Científico", de Barcelona, los aparatos de proyecciones, microscopios y material para los mismos, que se mencionan.—Página 326.

Otra ídem se provea por concurso la plaza de Profesor numerario de Piano, vacante en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid.—Página 326.

Otra (rectificada) disponiendo que con fecha 30 de Junio próximo pasado cesen en el desempeño de su cargo y en el percibo de haberes todos los Ayudantes interinos de los Institutos de España.—Página 326.

Ministerio de Fomento.

Orden disponiendo que D. Alfonso Rojo Puertas, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, continúe la tramitación del expediente incoado contra el Ingeniero de referido Cuerpo D. Gregorio Barrios y otros, con motivo de su gestión en la Jefatura de Obras públicas de Albacete.—Páginas 326 y 327.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden declarando beneficiarios del Régimen de protección social a la familia a los señores que se mencionan.—Páginas 327 y 328.

Otra ídem vinculadas en los señores que se mencionan las casas baratas que se indican.—Página 328.

Otra disponiendo la individualización de la casa número 8 del proyecto aprobado a "La Mesnouense", y confirmando la vinculación de la misma a D. José Grau Carné.—Páginas 328 y 329.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales patronos efectivos y suplentes del Comité paritario de Agua, Gas y Electricidad, de Palencia.—Página 329.

Otra (rectificada) disponiendo que en el plazo de quince días se verifiquen las elecciones para renovar la representación patronal y obrera de los Comités paritarios que integran la Comisión mixta de la Industria Hotelera y Cafetera de Madrid.—Página 329.

Otra (ídem) disponiendo se verifique la renovación total del Comité paritario interlocal del Comercio de la Alimentación de Zaragoza.—Páginas 329 y 330.

Otra (ídem) disponiendo se verifique la renovación total del Comité paritario interlocal del Comercio en general de Zaragoza.—Página 330.

Otra (ídem) disponiendo que se celebren las elecciones necesarias para la renovación de las representaciones patronal y obrera del Comité paritario del Comercio en general de Madrid.—Página 330.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden disponiendo se haga pública la concesión de certificados de Productor nacional expedidos a favor de los señores y entidades que se mencionan en la relación que se inserta.—Página 331.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Barcelona, la lista de las industrias que se indican, para que, en el plazo de quince días, puedan formularse protestas contra las mismas.—Página 331.

Otra concediendo dos meses de licencia para asuntos propios a D. Alejandro Vieites Salves, Auxiliar del Registro de la Propiedad Industrial.—Página 331.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden concediendo treinta días de licencia por enfermedad a D. Luis Gómez Villalba, Oficial del Cuerpo de Correos.—Página 331.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la liquidación de primas a la navegación, correspondiente al periodo de 1930.—Página 331.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilios a las industrias.—Petición de D. Juan de los Toyos González, de Eibar (Guipúzcoa), de auxilio para la industria "Fabricación de máquinas de coser y armas de fuego de tipo comercial".—Página 336.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando a concurso de méritos la provisión de la plaza de Profesor numerario de Piano, vacante en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid.—Página 336.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PRELIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

En los autos de contienda jurisdiccional suscitada entre el Jefe Superior de las Fuerzas militares de Marruecos y el Juez de Paz de Tetuán, de los cuales resulta:

Que la Policía gubernativa de Tetuán trasladó al Juzgado de Paz de la expresada localidad, en 22 de Junio de 1930, la denuncia del celador de la Junta de Servicios municipales, Antonio Benítez Muñoz, con relación a Juan Sánchez Matías, vendedor ambulante, y Arsenio Cabanilla García, soldado carpintero del Regimiento de Ceriñola, número 42, porque este último dió dos bofetadas a Sánchez, sacando éste unas tijeras para esgrimir las sobre Cabanilla, ampliando la Policía su información en el sentido de que los malos tratos y amenazas de que fué objeto Juan Sánchez Matías por parte de Arsenio Cabanilla García, fueron debidos a insultos mutuos entre ambos, momentos antes de lo denunciado.

Que incoado el oportuno procedimiento por el Juzgado de Paz de Tetuán, y citados los denunciados para la comparecencia a juicio verbal, la Autoridad judicial militar, de acuerdo con el Fiscal jurídico-militar y el Auditor, manifestó al Juzgado que tales hechos pudieran constituir una falta leve de carácter militar, definida y corregida en el artículo 335 del Código de Justicia militar, cuyo conocimiento correspondía exclusivamente al Jefe Superior de las Fuerzas militares de Marruecos, se denegaba la comparecencia del soldado Cabanillas, invitando al mismo tiempo al referido Juzgado a que dejara de conocer en el asunto.

Que el Juzgado, de conformidad con el dictamen del representante del Ministerio público, mantuvo su jurisdicción, alegando que el hecho se halla previsto y penado en el artículo 500 del Código penal de la Zona, correspondiendo el conocimiento del mismo de un modo exclusivo a la Autoridad judicial ordinaria, en analogía con lo previsto en el artículo 13, número 12, del Código de Justicia militar.

Que el Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Fiscal jurídico militar y el Auditor, insistió en su invitación al Juzgado de Paz, remitiendo ambos contendientes, en su

vista, el asunto a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Que la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias informa que no existen motivos para que la falta común de maltrato de obra al paisano Sánchez, produzca la excepción por razón de la persona responsable, puesto que es común por su propia naturaleza, y las circunstancias que concurren no son lo suficientemente cualificadas para privar de la competencia en el asunto al Juzgado de Paz de Tetuán, por lo que estima que debe entender en el asunto la jurisdicción ordinaria de la Zona, pues según el artículo 5.º del Código de Justicia militar, el fuero personal de Guerra se extiende sólo a los delitos y no a las faltas, estableciéndose en el artículo 8.º del propio cuerpo legal los casos en que estrictamente ha de conocer de las faltas esta jurisdicción, comprendiéndose sólo aquellas que afectan directamente al desempeño de las funciones militares y corroborándose en el número 12 del artículo 13 del expresado Código militar, que es preferente la jurisdicción ordinaria para castigar las faltas no penadas en las leyes militares, la cual debe conocer del asunto, a tenor de lo prescrito en los artículos 6.º y 23 del Dahir sobre Organización judicial de la Zona del Protectorado español en Marruecos, aprobado en 1.º de Julio de 1914, haciendo la Junta presente que antes de pasar las diligencias al Consejo de Estado, deberían reunirse a la vista los antecedentes del caso que existen en el Ministerio del Ejército, por conducto de la Alta Comisaría.

Visto el artículo 500 del Código penal de la Zona del Protectorado en Marruecos, disponiendo que: "Serán castigados con las penas de uno a cinco días de arresto o multa de cinco a 50 pesetas: 1.º Los que golpeasen o maltratasen a otro de obra o de palabra sin causarle lesión. 2.º Los que, sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazasen a otro con armas o las sacaren en riña, como no sea en justa defensa. 3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazasen a otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo de este Código. 4.º Los que de palabra amenazasen a otro con causarle un mal que no constituya delito."

Visto el artículo 8.º del Código de Justicia militar, en el cual se establece que: "La jurisdicción de Guerra

conoce también de las faltas cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas, así como las comprendidas en los bandos de los Generales en Jefe de Ejército y demás Autoridades militares y de aquellas en que incurran los Abogados en el desempeño de sus cargos como defensores ante los Tribunales de Guerra."

Visto el artículo 335 del repetido cuerpo legal, conforme al que: "Las faltas leves, las de asco personal, descuido en la conservación del vestuario, equipo, ganado, armas, municiones, cuarteles, alojamientos, utensilios o efectos análogos, inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias o impuesta para el régimen interior de los Cuerpos, cantones o campamentos; manifestaciones de disgusto o tibieza en el servicio; omisión de salud a los superiores o el no devolverlo a iguales o inferiores; las razones descompuestas o réplicas desatentas al superior; la concurrencia a tabernas, casas de juego o sitios de mala nota o fama; actos contrarios a la dignidad militar; tomar parte en reyertas con compañeros o paisanos; escándalo público; juego en los cuarteles; enajenar prendas o efectos de munición cuyo valor no exceda de cinco pesetas; embriaguez; ausentarse por tiempo que no llegue a constituir otra falta o delito; promover desórdenes o ejecutar excesos en marchas y alojamientos; contravenir los bandos de policía y buen gobierno; observar vida desarreglada o licenciosa; contraer deudas y todas las demás que no estando castigadas en otro concepto consistan en el olvido o infracción de un deber militar, inferan perjuicio al buen régimen del Ejército o afecten al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, aunque las mismas faltas tengan señalada pena en el Código ordinario."

Considerando: 1.º Que la presente contienda se ha promovido con motivo de juicio verbal de faltas, seguido por el Juzgado de referencia, por razón de maltrato de palabra y obra y amenazas entre el soldado carpintero del Regimiento de Ceriñola número 42, Arsenio Cabanilla García, que vestía de uniforme, y el paisano Juan Sánchez Macías; y

2.º Que los hechos anteriormente expuestos pudieran revestir los caracteres de la falta leve definida en el artículo 335 del Código de Justicia Militar y, por tanto, caer dentro de la facultad de jurisdicción disciplina-

ria que ha quedado subsistente aun después de las fundamentales reformas llevadas a cabo en la Justicia militar.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decidir la presente contienda jurisdiccional a favor del Jefe Superior de las Fuerzas militares de Marruecos.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

En los autos de contienda jurisdiccional suscitada entre el Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos y el Juez de paz de Tetuán, de los cuales resultaba:

Que Carmen Antón Cueto denunció al Juzgado de Vigilancia y Seguridad de Tetuán, con fecha 23 de Septiembre de 1930, al soldado de la Legión extranjera Pedro Soubirón, del escuadrón de Caballería, por haberla hecho objeto momentos antes de malos tratos de palabra y obra, sin ocasionarle lesiones aparentes, y pasada la denuncia al Juzgado de paz de Tetuán se tramitó el oportuno juicio de faltas, citándose al denunciado para su comparecencia a la vista, y manifestándose por la Autoridad militar, de acuerdo con el Fiscal jurídicomilitar y el Auditor, que los hechos de autos podían ser objeto de faltas leves de carácter militar comprendidas en el artículo 335 del Código de Justicia militar, denegó la comparecencia del referido denunciado, invitando al propio tiempo al Juzgado de paz de Tetuán a que dejara de conocer en el asunto.

Que el Juzgado mantuvo su competencia para conocer del asunto, fundándose en que los hechos se hallan previstos y penados en el caso segundo del artículo 500 del Código penal de la Zona, correspondiendo conocer exclusivamente de ellos al Juzgado de paz de Tetuán, en analogía con lo previsto en el artículo 13, número 12 del Código de Justicia militar.

Que el Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos, de conformidad con los dictámenes del Fiscal jurídicomilitar y el Auditor, acordó su negativa a dejar expedita la jurisdicción del Juez de Tetuán, remitiendo ambos contendientes el asunto para su resolución a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Que la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias informa que no existen motivos para que la falta común de maltrato de palabra y de obra a la mujer produzca excepción

por razón de la persona responsable, puesto que es común por su propia naturaleza, y las circunstancias que concurren no son lo suficientemente cualificadas para privar de la competencia en el asunto al Juzgado de paz de Tetuán, por lo que estima que debe entender en el asunto la jurisdicción ordinaria de la Zona, pues, según el artículo 5.º del Código de Justicia militar, el fuero personal de Guerra se extiende sólo a los delitos y no a las faltas, estableciéndose en el artículo 3.º del propio Código de Justicia militar los casos en que estrictamente ha de conocer de las faltas esta jurisdicción, comprendiéndose sólo aquellas que afectan directamente al desempeño de las funciones militares, y corroborándose en el número 12 del artículo 13 del expresado Cuerpo legal que es preferente la jurisdicción ordinaria para castigar las faltas no penadas en las leyes militares, la cual debe conocer del asunto, a tenor de lo prescrito en los artículos 6.º y 23 del Dahir sobre Organización judicial de la Zona del Protectorado español en Marruecos, aprobado en 1.º de Julio de 1914, haciendo presente la Junta que antes de pasar las diligencias al Consejo de Estado deberán reunirse a la vista los antecedentes del caso que existan en el Ministerio del Ejército por conducto de la Alta Comisaría.

Visto el artículo 500 del Código penal de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, conforme al que: "Serán castigados con las penas de uno a cinco días de arresto o multa de cinco a cincuenta pesetas: Los que golpearan o maltrataren a otro de obra o de palabra sin causarle lesión."

Visto el artículo 8.º del Código de Justicia Militar, en el cual se establece que: "La jurisdicción de Guerra conoce también de las faltas cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas, así como las comprendidas en los bandos de los Generales en Jefe de Ejército y demás autoridades militares y de aquellas en que incurran los Abogados en el desempeño de sus cargos como defensores ante los Tribunales de Guerra."

Visto el artículo 335 del repetido cuerpo legal, conforme al que: "Son faltas leves, las de aseo personal, descuido en la conservación del vestuario, equipo, ganado, armas, municiones, cuarteles, alojamientos, utensilios o efectos análogos; inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias o impuestas para el régimen

interior de los Cuerpos, Cantones o Campamentos; manifestaciones de disgusto o tibieza en el servicio, omisión de saludo a los superiores o el no devolverlo a iguales o inferiores; las razones descompuestas o réplicas desatentas al superior; la concurrencia a tabernas, casas de juego o sitios de mala nota o fama; actos contrarios a la dignidad militar, tomar parte en reyertas con compañeros o paisanos, escándalo público, juego en los cuarteles, enajenar prendas o efectos de munición cuyo valor no exceda de cinco pesetas, embriaguez, ausentarse por tiempo que no llegue a constituir otra falta o delito, promover desórdenes o ejecutar excesos en marchas y alojamientos, contravenir los bandos de policía y buen gobierno, observar vida desarreglada o licenciosa; contraer deudas y todas las demás que no estando castigadas en otro concepto consistan en el olvido o infracción de un deber militar, infieran perjuicio al buen régimen del Ejército o afecten al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, aunque las mismas faltas tengan señalada pena en el Código ordinario."

Considerando: Primero. Que la presente contienda se ha promovido por el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos al Juez de Paz de Tetuán, con motivo de juicio verbal de faltas seguido en el expresado Juzgado contra Pedro Soubirón, soldado del escuadrón de Caballería de la Legión extranjera, por supuestos malos tratos de palabra y obra, sin causarle lesión, a Carmen Antón Cueto, y con ocasión en que vestía uniforme; y Segundo. Que los hechos anteriormente expuestos pudieran revestir los caracteres de la falta leve definida en el artículo 335 del Código de Justicia Militar, y por tanto caer dentro de la facultad de jurisdicción disciplinaria que ha quedado subsistente aun después de las fundamentales reformas llevadas a cabo en la Justicia Militar:

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decidir la presente contienda jurisdiccional a favor del Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

En los autos de contienda jurisdiccional suscitada entre el Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos

y el Juez de Paz de Tetuán, de los cuales resulta:

Que el Negociado de Vigilancia y Seguridad de Tetuán trasladó al Juzgado de Paz de la expresada localidad en 28 de Agosto de 1930 la denuncia formulada por Sebastián Alcázar Villar, que compareció ante aquel Negociado manifestando que momentos antes había sido objeto de malos tratos de palabra y obra por el Sargento de Regulares de Tetuán, número 1, Martín Acosta García, el cual a su vez manifestó en el repetido Centro que estuvo a punto de haber sido atropellado por el coche que conducía Sebastián Alcázar Villar; y que al amonestarle por la forma de conducir fué insultado de palabras mal sonantes por el Alcázar, produciéndose por tal motivo un fuerte escándalo.

Que incoado por el Juzgado de Paz de Tetuán el oportuno procedimiento y citado el Sargento Acosta para la comparecencia al juicio verbal, el Jefe superior de la Fuerzas militares de Marruecos, de conformidad con el Fiscal jurídicomilitar y Auditor, manifestó al Juzgado que los hechos ocurridos vistiendo el Sargento Acosta de uniforme pudieran ser constitutivos de faltas leves de carácter militar, el conocimiento de los cuales compete exclusivamente a la Autoridad militar, denegaba la comparecencia del mencionado Sargento, y a su vez invitaba al Juzgado de Paz de Tetuán para que dejara de conocer en el asunto.

Que el Juzgado, de acuerdo con el dictamen del Ministerio público, mantuvo su jurisdicción para seguir conociendo de los hechos denunciados, por hallarse éstos previstos y penados en el artículo 500, caso primero, del Código penal vigente en la Zona, cuyo conocimiento correspondía exclusivamente al Juzgado de Paz, en analogía con lo previsto en el número 12 del artículo 13 del Código de Justicia Militar.

Que la Autoridad judicial militar, de conformidad con los dictámenes del Fiscal jurídicomilitar y del Auditor, insistió en su invitación, enviándose por ambos contendientes el asunto a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Que la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias informa que no existen motivos para que la falta común de maltrato de palabra y de obra al paisano Sebastián Alcázar produzca la excepción por razón de la persona responsable, puesto que es común por su propia naturaleza, y las circunstancias que concurren no son lo suficientemente cualificadas para privar de la competencia en el asunto al Juzgado de Paz de Tetuán, por lo

que estima que debe entender en el asunto la jurisdicción ordinaria de la Zona, pues según el artículo 5.º del Código de Justicia Militar, el fuero personal de Guerra se extiende sólo a los delitos y no a las faltas, estableciéndose en el artículo 8.º del propio cuerpo legal los casos en que estrictamente ha de conocer de las faltas esta jurisdicción, comprendiéndose sólo aquellas que afectan directamente al desempeño de las funciones militares y corroborándose en el número 12 del artículo 13 del expresado Código militar, que es preferente la jurisdicción ordinaria para castigar las faltas no penadas en las leyes militares, la cual debe conocer del asunto, a tenor de lo prescrito en los artículos 6.º y 23 del Dahir sobre Organización judicial de la Zona del Protectorado español en Marruecos, aprobado en 1.º de Julio de 1914, haciendo la Junta presente que antes de pasar las diligencias al Consejo de Estado deberían reunirse a la vista los antecedentes del caso que existen en el Ministerio del Ejército por conducto de la Alta Comisaría.

Visto el artículo 500 del Código Penal de la Zona del Protectorado en Marruecos, disponiendo que "serán castigados con las penas de uno a cinco días de arresto o multa de 5 a 50 pesetas: primero, los que golpeasen o maltratasen a otro de obra o de palabra, sin causarle lesión; segundo, los que, sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazasen a otro con armas o las sacaren en riña, como no sea en justa defensa; tercero, los que de palabra y en el calor de la ira amenazasen a otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código; cuarto, los que de palabra amenazasen a otro con causarle un mal que no constituya delito".

Visto el artículo 8.º del Código de Justicia Militar, en el cual se establece que "la jurisdicción de Guerra conoce también de las faltas cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas, así como las comprendidas en los bandos de los Generales en Jefe de Ejército y demás autoridades militares y de aquellas en que incurran los Abogados en el desempeño de sus cargos como defensores ante los Tribunales de Guerra".

Vistos el artículo 335 del repetido cuerpo legal, conforme al que: "Son

faltas leves las de aseo personal, descuido en la conservación del vestuario, equipo, ganado, armas, municiones, cuarteles, alojamientos, utensilios o efectos análogos, inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias o impuestas para el régimen interior de los Cuerpos, Cantones o campamentos; manifestaciones de disgusto o tibieza en el servicio; omisión de saludo a los superiores o el no devolverlo a iguales o inferiores; las razones descompuestas o réplicas desatentas al superior; la concurrencia a tabernas, casas de juego o sitios de mala nota o fama; actos contrarios a la dignidad militar; tomar parte en reyertas con compañeros o paisanos; escándalo público, juego en los cuarteles, enajenar prendas o efectos de munición cuyo valor no exceda de 5 pesetas; embriaguez, ausentarse por tiempo que no llegue a constituir otra falta o delito; promover desórdenes o ejecutar excesos en marchas y alojamientos; contravenir los bandos de policía y buen gobierno; observar vida desarreglada o licenciosa; contraer deudas y todas las demás que no estando castigadas en otro concepto consistan en el olvido o infracción de un deber militar, infleran perjuicio al buen régimen del Ejército o afecten al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, aunque las mismas faltas tengan señalada pena en el Código ordinario".

Considerando: Primero. Que la presente contienda se ha promovido con motivo de juicio de faltas incoado por el referido Juzgado, como consecuencia de supuestos malos tratos de palabra y obra realizados por el Sargento de Regulares de Tetuán, número 1, Martín Acosta García, que vestía de uniforme, en la persona de Sebastián Alcázar Villar; y

Segundo. Que los hechos anteriormente expuestos pudieran revestir los caracteres de la falta leve definida en el artículo 335 del Código de Justicia Militar, y, por tanto, caer dentro de la facultad de jurisdicción disciplinaria que ha quedado subsistente aun después de las fundamentales reformas llevadas a cabo en la justicia militar;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decidir la presente contienda jurisdiccional a favor del Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETOS**

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y accediendo a lo solicitado por D. Julio de Torres y Gisbert, Presidente de Sala de Audiencia territorial, que sirve el cargo de Magistrado de la de Madrid,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y accediendo a lo solicitado por D. Manuel Pedregal Luege, Presidente de Sala de Audiencia territorial, que sirve el cargo de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por jubilación de D. Julio de Torres.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid, vacante por traslación de D. Manuel Pedregal, a D. Jesús Marquina Rodríguez, Presidente de Sala de Audiencia territorial, electo para igual cargo de la de La Coruña.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la categoría de Presidente de Sala de Audiencia territorial, en la vacante producida por jubilación de D. Julio de Torres, a D. Mariano Cáceres Martínez, Magistrado de Audiencia territorial con destino en la de Burgos, que ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de La Coruña, vacante por traslación de don Jesús Marquina.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, y accediendo a lo solicitado por D. Ricardo Medina y Fernández Vitores, Magistrado de Audiencia territorial con destino en la de Palma,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Burgos, vacante por promoción de D. Mariano Cáceres.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la categoría de Magistrado de Audiencia territorial en la vacante producida por haber sido también promovido D. Manuel Gómez, a don Francisco Bonilla Ifuguet, Magistrado de Audiencia provincial, con destino en la de Cuenca, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma, vacante por traslación de D. Ricardo Medina.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta

del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de Audiencia provincial, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Luis Díaz, a D. Pedro Duque Rodríguez, Juez de primera instancia de término, que sirve el Juzgado de Cuenca, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cuenca, vacante por promoción también de don Francisco Bonilla.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, y accediendo a lo solicitado por D. Jovino Fernández Peña, Presidente de Sala de Audiencia territorial, que sirve el cargo de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Palma,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la de Zaragoza, vacante por defunción de don Deogracias de la Guardia.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la categoría de Presidente de Sala de Audiencia territorial, en la vacante producida por defunción de D. Deogracias de la Guardia, a D. Ramón de Páramo y Jiménez, Magistrado de Audiencia territorial, que sirve el cargo de Juez de primera instancia del distrito de La Lonja, de Barcelona, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Palma, vacante por traslación de D. Jovino Fernández.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y accediendo a lo solicitado por D. Juan Pastor Mengual, Magistrado de Audiencia territorial, que sirve su cargo en la de Oviedo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Juez de primera instancia del distrito de La Lonja, de Barcelona, vacante por promoción de D. Ramón de Páramo.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y accediendo a lo solicitado por D. Benito Ulloa Sotelo, Magistrado de Audiencia territorial, que sirve su cargo en la provincial de Badajoz.

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Oviedo, vacante por traslación de don Juan Pastor.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la categoría de Magistrado de Audiencia territorial, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Mariano Cáceres, a don Luis Díaz Rodríguez, Magistrado de Audiencia provincial que sirve su cargo en la territorial de Palma, donde continuará prestando sus servicios y que ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la categoría de Magistrado de Audiencia provincial, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Francisco Bonilla, a D. José Doménech Marín, Juez de primera instancia, de término, que sirve el Juzgado del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera, que ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por traslación de D. Benito Ulloa.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, y accediendo a lo solicitado por D. Isidro Castejón y Martínez de Velasco, Presidente de Sala de Audiencia territorial que sirve el cargo de Magistrado de la de Valencia,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el artículo 10 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en promover en el turno primero a la categoría de Presidente de Sala de Audiencia territorial en la vacante producida por jubilación de D. Isidro Castejón, a D. Francisco Javier Elola y Díaz Varela, Magistrado de Audiencia territorial que sirve el cargo de Fiscal general de la Repú-

blica, en el que continuará prestando sus servicios, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la categoría de Presidente de Sala de Audiencia territorial en la vacante producida por continuar en el desempeño de otro cargo D. Francisco J. Elola, a D. Manuel Gómez Pedreira, Magistrado de Audiencia territorial, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, en el que continuará prestando sus servicios, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y accediendo a lo solicitado por D. Juan Espinosa Gozalvo, Magistrado de Audiencia territorial, electo de la Audiencia territorial de Palma,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Valencia, vacante por jubilación de D. Isidro Castejón.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la categoría de Magistrado de Audiencia territorial, en la vacante producida por promoción también de D. Ramón de Páramo, a D. Alberto Cortey Maurich, Magistrado de Audiencia provincial que sirve su cargo

en la Audiencia de Gerona, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Juan Espinosa.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Gerona, vacante por promoción de D. Alberto Cortey, a D. Luis Roselló Senra, Magistrado de Audiencia provincial, electo para la de Soria.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la categoría de Magistrado de Audiencia provincial, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Alberto Cortey, a don Ignacio Infante Pérez, Juez de primera instancia de término que sirve el Juzgado de Alcalá de Henares, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Soria, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Luis Roselló.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Hecha aplicación de los Decretos de 8 de Septiembre de 1926 y 2 de Abril de 1928 para pasar a la reserva con carácter forzoso, en 26 de Julio de 1929, al Teniente general D. Alberto Castro Girona y anulado el primero

de dichos Decretos por otro de 18 de Mayo último y el de 2 de Abril citado anteriormente por otro de igual fecha, procede rectificar la disposición en virtud de la cual se le pasó a la referida situación, y en su vista, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se concede la vuelta a la situación de actividad, colocándose en la escala de su clase en el lugar que por antigüedad le correspondía, al Teniente general, en situación de primera reserva, D. Alberto Castro Girona.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se concede el pase a situación de segunda reserva, con residencia en los puntos que se indican, por haberlo así solicitado, a los Oficiales generales y asimilados que a continuación se relacionan, en cuya situación percibirán el sueldo entero de su empleo y demás beneficios que otorgan los Decretos de 25 y 29 de Abril del corriente año, cesando en los mandos y cargos los que actualmente los ejerzan.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Relación que se cita.

EMPLEOS	NOMBRES	PUNTO donde fijan su residencia.
Teniente General.....	D. Federico Berenguer Fusté.....	Madrid.
Idem	D. Leopoldo de Saro y Marín.....	Idem.
General de división.....	D. Isidoro de la Torre Santana.....	Idem.
General de brigada.....	D. Rafael Rodríguez de Rivera e Izquierdo del Monte.....	Idem.
Interventor de Ejército.	D. Samuel Oñate Reynares.....	Labastida (Alava).

Madrid, 10 de Julio de 1931.

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra General de la primera brigada de Infantería al General de brigada D. Federico Caballero García.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra General de la segunda brigada de Caballería al General de brigada D. Sebastián Pozas Perea.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el cargo de segundo Jefe de la Comandancia general del Cuerpo de Inválidos Militares, el General de brigada D. Adolfo Jiménez Castellanos y Barreto.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra segundo Jefe de la Comandancia general del Cuerpo de Inválidos Militares, al General de brigada, en situación de primera reserva, D. Fernando Valdivia Sisav.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Las clases e individuos de tropa que durante su permanencia en el servicio activo hayan sido declarados inútiles por pérdida total de la visión, sea cualquiera la causa que la motive, podrán ingresar en Inválidos en los mismos términos y condiciones en que, para los Jefes y Oficiales, se dispuso por Decreto de 15 de Mayo último.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Con afreglo a lo que determina el caso segundo del artículo 50 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que, por el Servicio de Aerostación militar, se adquiera, mediante concurso, un globo cautivo, tipo dilatante, con cargo a los fondos de Aeronáutica.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso, con arreglo a las disposiciones vigentes y efectividad del día 28 del mes de Abril último, Jefes Superiores del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Baldomero Sobrini y Argullós, Interventor de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda; a Emilio Vela-Hidalgo y Burriel, Or-

denador de Pagos de la Caja general de Depósitos, y D. Luis Inchausti y Anitua, Secretario del Tribunal Económico-administrativo Central; con antigüedad de 1.º de Mayo próximo pasado, a D. Marcelino Vázquez Martínez, Tesorero de Hacienda en la provincia de La Coruña, y con la del día 2 del corriente mes, a D. Francisco Santos González, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, todos ellos Jefes de Administración de primera clase del mismo Cuerpo.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con arreglo al artículo 1.º, letras A-a), del Decreto de 20 de Enero de 1925, Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad del día 28 del mes de Abril último, a D. Manuel Micheo Barbolla, Tesorero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; D. Enrique C. Barrera y Cortés, Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba; D. Francisco de Asís Delgado y Vidal, Delegado de Hacienda en la de Teruel; D. Manuel Vidal Valente, adscrito al Tribunal Económico-administrativo Central; D. Daniel López y Rodríguez, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda; D. Laureano Caracuel Aguilera, Interventor de Hacienda en la provincia de Málaga, y D. Juan José de Granja y Caballero, Delegado de Hacienda en la de Cádiz; con antigüedad del día 1.º del mes de Mayo próximo pasado, a D. Eugenio Sellés y Rivas, Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete, todos ellos Jefes de Administración de segunda clase del mismo Cuerpo.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, con arreglo al artículo 1.º, letras A-a del Decreto de 20 de Enero de 1925, Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Adminis-

tración de la Hacienda pública, con la efectividad del día 28 del mes de Abril último, a D. Federico Capdepón y Clavijo, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Alicante; don Andrés Troyano y Mellado, en la de Cádiz; D. Julio Castro Bonel, en la Ordenación de Pagos del Ministerio de Instrucción pública, Fomento y Economía Nacional; D. Salvador Herrera Jiménez, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca; D. Diego Casabuena Castro, Tesorero de Hacienda en la de Santa Cruz de Tenerife; D. Francisco Campos y Gómez, Administrador de Rentas públicas en la de Soria; D. Modesto de Pablos y Pérez, en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; D. Manuel Maldonado y Maldonado, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Sevilla; D. Ramón Jiménez Blasco, Depositario-Pagador de la Delegación de Hacienda en la provincia de Huelva; D. Bernardo Portuondo y Loret de Mola, en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; D. Nicolás Lorduy y Dini, Delegado de Hacienda en la provincia de Alava; don Gumersindo Fausto García Aboal, Delegado de Hacienda en la de Lugo; don Ramón Sopranis y Arriola, Delegado de Hacienda en la de Soria; D. Manuel de Castro y Tiedra, en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial; D. Ramón Díaz Faes y Alvarez Celleruelo, en la Delegación de Hacienda en la provincia de Zamora, y D. Carlos García-Fanjul y Fernández, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; con antigüedad del día 1.º del mes de Mayo próximo pasado, a D. Francisco Gómez Quintero Giráldez, Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz, y con efectividad del día 20 del citado mes de Mayo último, a D. Fernando Cos-Gayón y Gómez, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona, todos ellos Jefes de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a) del Decreto de 20 de Enero de 1925, Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad del día 28 del mes de Abril último, a D. Ignacio Colmeiro y

Rey, adscrito a la Subdelegación de Hacienda de Vigo; D. Ernesto Pádin y Lorenzo, Diplomado de Inspección en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; D. Gumersido Solís y Riestra, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Málaga; don Antonio Fiestas Rodríguez, Administrador de Rentas públicas en la provincia de Castellón; D. Fernando Robert Martínez, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Málaga; D. Gaspar González y González, Tesorero de Hacienda en la provincia de Avila; D. Miguel Mucientes Vigo, adscrito a la Subdelegación de Hacienda de Vigo; D. Juan Bautista Polo y Ortigosa, en la Delegación de Hacienda en la provincia de Logroño; D. Honorio Mota y Arce, Diplomado de Inspección en la Delegación de Hacienda en Valencia; D. Juan Ramón Jiménez y Escobar, Depositario Pagador de la Delegación de Hacienda en Vizcaya; D. José Alomar y Bauzá, Depositario Pagador de la Delegación de Hacienda en Baleares; D. Nicanor Herrero y García, Administrador de Rentas públicas en la provincia de Logroño; D. José Rodrigo Jontoya, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Granada; D. Severiano Alvarez Fernández, adscrito a la Delegación de Hacienda en Zamora; D. Dioleciano García de la Hoz, Diplomado de Inspección en la Dirección general de Rentas públicas; don Luis Villarino y López, Diplomado de Inspección en la Dirección general de Rentas públicas; D. Faundo Ocón y Ruiz de Bucesta, adscrito a la Delegación de Hacienda en Tarragona; don Manuel Domínguez Alcañud y Díaz de la Bárcena, adscrito a la Delegación de Hacienda en Tarragona; D. Antonio Albaladejo y Recio, adscrito a la Delegación de Hacienda en Lugo; don Diego Mendo y Ramsauil, Tesorero de Hacienda en Valencia; D. Gregorio Quijano González, Depositario Pagador de la Delegación de Hacienda en León; D. Luis Díez de Isla y Lostao, adscrito a la Delegación de Hacienda en Logroño; D. Antonio Santaolalla de Iñigo, adscrito a la Delegación de Hacienda en Almería; D. Mariano Ascaso e Hidalgo de Quintana, Diplomado de Inspección en la Delegación de Hacienda en Valladolid; D. Emilio Sáez Dassieu, adscrito a la Delegación de Hacienda en Zaragoza; D. Bernardo González de las Gradillas y Vázquez, en la Caja general de Depósitos, y D. Enrique Bonal y Lorenz, Tesorero de Hacienda en la provincia de Zaragoza; con antigüedad de 1.º de Mayo último, a D. Antonio Gutiérrez del Olmo Villazán, Administrador de Rentas

públicas en la provincia de Guadalajara; con la efectividad del día 8 de dicho mes de Mayo del presente año, a D. José Díaz Ponte, Administrador de Rentas públicas en la provincia de Orense; con antigüedad del día 19 del mismo mes de Mayo, a D. Cayetano Berrios Gutiérrez, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid; con efectividad del día 20 de Mayo último, a D. Luis Roncal y Pérez, Tesorero de Hacienda en la provincia de Huesca, y con antigüedad del día 11 del próximo pasado mes de Junio, a D. José María Aguilar y Salas, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid; todos ellos Jefes de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo.
Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que D. Emilio Bordanove y Tatrásó ha presentado del cargo de Gobernador civil de Alicante.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Alicante a D. Víctor Rubio Chávarri, que desempeña igual cargo en el de Jaén.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Jaén a D. Manuel Pardo Urdampilleta.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de Cáceres D. Antonio Tufión de Lara.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Cáceres a D. Máximo Cajal.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que D. Miguel Pastor Orozco ha presentado del cargo de Gobernador civil de Ciudad Real.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Ciudad Real a D. Luis Dopporto Marchori.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que D. Mariano González de Andía y Llano ha presentado del cargo de Gobernador civil de Córdoba.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Córdoba a D. Eduardo Valera Valverde.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que D. Jaime Simó Bofarull ha presentado del cargo de Gobernador civil de Gerona.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Gerona a D. Santiago Comas d'Argemí.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de Guipúzcoa D. Ramón Alonso Galarza.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Guipúzcoa a D. Félix Galarza Lago.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que D. Victoriano Ribera ha presentado del cargo de Gobernador civil de Huesca.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Huesca a D. Ramón López Andueza.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que D. Matías Peñalba Alonso de Ojeda ha presentado del cargo de Gobernador civil de León.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de León a D. Antonio Espina.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que D. Jesús Ruiz del Río ha presentado del cargo de Gobernador civil de Navarra.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Navarra a D. Ramón Bandrés Azcúe.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que D. Pedro Vargas Guarendian ha presentado del cargo de Gobernador civil de Oviedo.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Oviedo a D. Jesús Fernández Conde, que desempeña igual cargo en el de Segovia.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Segovia a D. Hipólito González Parrado, que desempeña igual cargo en el de Huelva.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Huelva a D. Luis Fernández de Valderrama y San José.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que D. José Martínez Aragón ha presentado del cargo de Gobernador civil de Vizcaya.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo.

Vengo en nombrar Gobernador civil de Vizcaya a D. Luis Castro Casal. Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

El Real decreto de 22 de Mayo de 1929 hizo extensivo al Ministerio de la Gobernación el artículo 46 de la ley de Presupuestos de 3 de Enero de 1929, según el cual, el elemento determinante, único para ascender de una a otra categoría, por el turno de antigüedad, en el Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, sería la declaración de aptitud hecha en la forma que señala. Tal sistema, que ha sido observado en los ascensos decretados en este Ministerio hasta la fecha, constituye infracción de la base tercera, párrafo 5.º, de la Ley de 22 de Julio de 1918 y del artículo 9.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, disposiciones de carácter general que constituyen el Estatuto sobre condiciones y trato de los funcionarios de la Administración civil del Estado, preceptos que disponen que nunca se ascenderá a la categoría superior sin haber servido en provincias durante dos años, excepción hecha de aquellos funcionarios que contasen más de diez años de servicios provinciales. No porque el artículo 46 de la ley de 3 de Enero de 1929 haya sido derogado por el artículo 2.º del Real decreto de 3 de Enero de 1931 y deba correr igual suerte el de 22 de Mayo de 1929, dictado a su amparo, sino en acatamiento al recto impulso de acomodar la actuación administrativa al mandato legal en su pureza, justamente expresada, urge restablecer el Estatuto de funcionarios, declarando inexcusable su aplicación, de acuerdo con el Decreto de 22 de Abril de 1931. La fiel observancia de éste, que persigue la restauración legislativa de modo austero, pero generoso, pues manda atender a las realidades creadas y aconseja la moderación en las reparaciones que se acuerden, obliga a declarar convalidados los ascensos hasta el presente efectuados sin cumplir la condición previa del servicio temporal en provincias, que sólo se requerirá para los ascensos futuros, y de igual modo, de acuerdo con el párrafo sexto, base tercera de la ley de 22 de Julio de 1918, se excluirá de la obligación de llenar dicho requisito a los que en el momento actual tengan declarada la aptitud legal para ascender, pues unos y otros son ajenos a

las determinaciones adoptadas con carácter general y obligatorio que vulneraron la ley cuyo imperio ahora se restablece. En virtud de lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 22 de Mayo de 1929, que hizo extensivos a los funcionarios del Ministerio de la Gobernación el artículo 46 de la ley de Presupuestos de 3 de Enero de dicho año, aplicando a los mismos el régimen de ascensos por antigüedad en el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y se restablecen en su integridad los párrafos 5.º y 6.º, base tercera, de la ley de Empleados de 22 de Julio de 1918 y el artículo 9.º del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año.

Artículo 2.º Se declaran convalidados los ascensos realizados hasta el presente, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Mayo de 1929, que se deroga, y válidas y efectivas las declaraciones de aptitud para ascender que en este momento y a su amparo se hubiesen hecho, pues la exigencia del servicio de dos años en provincias no tendrá efecto retroactivo ni se referirá a los funcionarios del Ministerio de la Gobernación que en la actualidad posean nombramiento de Jefes de Negociado de primera clase y de Oficiales de primera.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Las constantes y contradictorias disposiciones que en materia de Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se han venido dictando con diversos títulos, desde el Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, han creado un estado de perturbación, principalmente en la misión inspectora y fiscalizadora, que bien puede calificarse de caótico por la dualidad de funciones atribuidas a diversos Ministerios.

Lejos de venir estas disposiciones a llenar auténticas necesidades, respondiendo a conveniencias sociales modernas y a lograr que los Montes de Piedad sean un dique para desterrar la usura, han desvirtuado su fin y les han mermado eficacia.

El Poder público no puede permanecer impasible cuando el perjuicio alcanza directamente a las clases más humildes y numerosas.

Por lo cual, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º La denominación de Monte de Piedad con Cajas de Ahorros y similares queda reservada en lo sucesivo a las instituciones benéficas de carácter permanente que tengan por fin atender a necesidades imprevistas, sin ánimo de lucro y sin más interés económico que el necesario para subsistir.

Artículo 2.º Para poder ostentar el título de Monte de Piedad o similar, y hacer uso de los beneficios que las leyes conceden a las Instituciones benéficas, deberá preceder la declaración expresa del Ministerio de la Gobernación, previo examen y aprobación de sus Estatutos, Reglamentos y escritura fundacional, si la hubiere.

Artículo 3.º Dicho Ministerio seguirá ejerciendo como hasta aquí el Protectorado de los Montes de Piedad con o sin Cajas de Ahorros, vigilando y fiscalizando su actuación como la de las demás instituciones de igual carácter, por medio de su órgano propio, la Inspección Técnica de Beneficencia.

Artículo 4.º Cuando estos Montes de Piedad tengan establecidas Cajas de Ahorros, los Estatutos fijarán la cantidad que pueda destinarse a las atenciones propias del Monte, y que nunca será menor del 70 por 100. La contabilidad de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros que destinen cantidades a este fin, se llevará en lo sucesivo en términos claros y precisos, para que sólo el sobrante que haya de destinarse a otros fines pueda ser fiscalizado por el organismo en nombre de quien se ejerza el Protectorado, a cuyo efecto se hará la separación conveniente en los libros.

Artículo 5.º Cuando el Ministerio de la Gobernación reconozca como institución benéfica algún Monte de Piedad que tenga Caja de Ahorros y un tanto por ciento disponible para atenciones distintas a las propias de estas Instituciones, lo comunicará al Ministerio de Trabajo o al que corresponda ejercer el Protectorado, significándole la parte de capital de ahorro que ha sido autorizada para destinar a fines benéficos.

Artículo 6.º En lo sucesivo, el Protectorado de las Cajas de Ahorros sin Monte de Piedad, sean cualesquiera sus fines, no corresponderá al Ministerio de la Gobernación, que cesará en su intervención, remitiendo los antecedentes al de Trabajo.

Artículo 7.º Los Montes de Piedad con o sin Caja de Ahorros, no tendrán en lo sucesivo ninguna relación

de dependencia intermedia más que con el Protectorado que ejerce el Ministerio de la Gobernación, por sí o por medio de sus organismos auxiliares, los Gobernadores civiles y las Juntas provinciales de Beneficencia, y no podrán tampoco atender a otros pagos que aquellos que figuren consignados en sus Estatutos y estén autorizados por este Ministerio.

Artículo 8.º Anualmente se remitirán al Ministerio de la Gobernación los balances y datos expresivos del estado económico de estas Instituciones, para que pueda conocerse la marcha de las mismas y hacer las observaciones pertinentes.

Artículo 9.º Toda modificación de Estatutos o Reglamentos, nombramiento y separación de Vocales Consejeros y del personal que así lo dispusieren los referidos Estatutos deberá acordarse por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10. En lo sucesivo, en los Montes de Piedad que hayan sido creados y organizados en virtud de disposiciones aprobadas por el Ministerio de la Gobernación y no por título fundacional, deberán formar parte de sus Consejos o Juntas, en concepto de Vocales natos, un representante de la Unión general de Trabajadores y otro de la Junta provincial de Beneficencia.

En Madrid serán representantes del Protectorado, además del de la Unión general de Trabajadores, un Vocal de la Junta Superior del Ramo y un Jefe de la Inspección de Beneficencia, debiendo tener siempre suplentes estos Vocales natos para casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 11. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones adecuadas para la mejor organización de lo acordado, quedando derogado todo cuanto expresamente se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en disponer cese el día 12 del actual, por cumplir la edad reglamentaria, D. Camilo López González, Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, declarándole jubila-

do con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

La acción social que con solicitud y amor prestó en otros pueblos colaboración eficaz a los Gobiernos para sostener y acrecentar los Museos y Galerías de obras de arte, era casi desconocida en España hasta la creación en 1912 del Patronato del Museo del Prado.

La prontitud y acierto con que este organismo respondió a la misión que se le confiaba y la eficacia de su obra, logrando transformar nuestra primera Pinacoteca hasta organizarla como se halla, es motivo de legítimo orgullo al ver la unanimidad con que artistas y escritores, así nacionales como extranjeros, le han dedicado los mayores elogios, y causa que movió a la creación de Patronatos análogos para el Museo de Arte Moderno y la Biblioteca Nacional.

Nada justifica que constituya una excepción en este respecto el Museo Arqueológico Nacional, tanto más necesitado que los otros de esa colaboración social por lo mismo que sus colecciones son menos interesantes para la generalidad y es preciso, por tanto, una asidua labor divulgadora que logre hacer comprensibles a los no profesionales las muchas riquezas que encierra, para que la enseñanza despierte el interés por su acrecentamiento y mueva la generosidad con donaciones al igual de lo que ocurre en los Centros análogos.

Tomando, pues, por base los Decretos creadores de los otros Patronatos, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente.

Artículo 1.º Se crea un Patronato del Museo Arqueológico Nacional, que estará constituido por un Presidente y diez Vocales.

El Presidente será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, debiendo recaer el nombramiento en persona de reconocida competencia

en materias arqueológicas o que se haya distinguido por sus servicios a la cultura española.

Los Vocales serán: el Director general de Bellas Artes, el Director del Museo Arqueológico Nacional, los Catedráticos de Arqueología, Arqueología Árabe, Numismática y Epigrafía e Historia primitiva del hombre, de la Universidad Central; un representante del Fichero artístico, cuando esté organizado; el Director o Subdirector del Museo del Prado, designado por el Ministro, y un Académico de la Historia y otro de Bellas Artes de San Fernando, que elegirán las respectivas Academias cuando se reúnan después de las vacaciones.

Artículo 2.º El Patronato elegirá su Vicepresidente y actuará como Secretario, con voz, pero sin voto, el que desempeñe ese cargo en el Museo Arqueológico.

Artículo 3.º El Presidente del Patronato estará investido de la Delegación permanente de los poderes de aquél y del especial del Estado, a los efectos de representar ante los Tribunales y en todos los actos de la vida civil al Museo Arqueológico Nacional.

Para el ejercicio de sus funciones se le considerará domiciliado en la oficina del Patronato que preside.

Artículo 4.º El Patronato intervendrá, a reserva de la aprobación del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en todo lo que se refiere a la adquisición, enajenación y actos de gestión de cualquier especie, de los bienes muebles e inmuebles que formen o deban formar el patrimonio del Museo Arqueológico.

Artículo 5.º Las adquisiciones de los objetos destinados a formar parte de las colecciones del Museo, que se hagan con fondos del mismo, deberán ser previamente autorizadas por el Patronato, que deliberará sobre iniciativa de algunos de sus miembros o del Director general de Bellas Artes.

Las adquisiciones serán hechas por el Ministro a nombre del Estado.

Artículo 6.º El Patronato emitirá su informe sobre los asuntos que le sean sometidos por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, pudiendo oír antes a los funcionarios técnicos del Museo si lo estima oportuno.

Artículo 7.º El Patronato administrará libremente y sin otra limitación que las especialmente contenidas en este Decreto y las que se deriven de la ley de Contabilidad del Estado, los recursos del Museo Arqueológico.

Los ingresos del Patronato se pondrán:

1.º De las sumas que figuren en el Presupuesto del Estado con destino a dicho Museo.

2.º Del producto de la venta de catálogos, fotografías y cualquiera otra publicación o reproducción que el Patronato acuerde de las obras contenidas en el Museo.

3.º De las donaciones y legados.

4.º Del importe de las entradas al Museo si se establecen permanentemente o con ocasión de conferencias, exposiciones y exhibiciones especiales.

5.º De cualquier otro recurso, autorizado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta del mismo Patronato.

Artículo 8.º Todos los años el Presidente del Patronato dará cuenta en una Memoria al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes de las operaciones realizadas durante el ejercicio anterior.

Artículo 9.º El Patronato se ocupará muy especialmente de la redacción de los catálogos y procurará, con la rapidez que sus recursos le consientan, formar el inventario fotográfico del Museo, a cuyo efecto se elevará propuesta al Ministerio del medio que le parezca más eficaz y rápido para realizarlo.

Artículo 10. El Patronato someterá, en término de dos meses, al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes un proyecto para su Reglamento interior que comprenda, a la par que el funcionamiento del Patronato, el de todos los servicios administrativos y subalternos del Museo confiado a su gestión.

Artículo 11. El Patronato celebrará, por lo menos, una sesión mensual durante los meses de Enero a Junio y de Octubre a Diciembre.

Se reunirá, además, en sesión extraordinaria cuando lo convoque el Presidente por propia iniciativa o a petición del Director del Museo o de cuatro Vocales.

Artículo 12. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Artículo 13. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá presidir, cuando lo crea necesario, las deliberaciones, como Presidente nato del Patronato.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

El Conservatorio de Málaga cuenta más de sesenta años de existencia, durante los cuales ha realizado con unánime aplauso una labor extraordinaria de cultura.

Da educación artística a considerable número de alumnos y ha extendido sus enseñanzas porque a él acuden a recibirlas desde gran parte de nuestra zona del Protectorado de Marruecos.

No puede el Estado, fomentador de la cultura, desamparar aquellos Centros que la sirven satisfactoriamente y a los que acuden gran número de alumnos; antes al contrario, debe protegerlos para el mejor desempeño de su cometido. Tal es el caso del Conservatorio de Málaga, donde cursan sus estudios numerosos alumnos pertenecientes a clases modestas, y que de no recibir la enseñanza en el Conservatorio de Málaga, no podrían hacerlo en otro más lejano por falta de recursos económicos.

Por tales consideraciones, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dispuso anteriormente que se concediera validez académica a todas las enseñanzas que allí se dan, justificándose lo que ahora se dispone con sólo añadir que la incorporación al Estado no ha de ser gravosa al Erario público, por la nutrida matrícula con que cuenta el Conservatorio de Málaga.

En consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incorporadas a las enseñanzas del Estado las del Conservatorio de Málaga, confirmándose en sus respectivos cargos al personal de la plantilla que figura en la relación que obra en el expediente.

Artículo 2.º En el primer presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se formule se incluirán los créditos correspondientes a los servicios del citado Conservatorio, ingresándose desde entonces en el Tesoro público los derechos de matrícula en la cuantía y forma determinada para el Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid, por cuyo Reglamento se registrará desde su incorporación.

Artículo 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las oportunas disposiciones para el

cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Clasificada y aceptada por el Estado la Fundación denominada "Museo Sorolla", instituida por doña Clotilde García, viuda de Sorolla, y nombrada la Junta de Patronato de dicho Museo, de acuerdo con el espíritu del testamento de la fundadora, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en nombrar Delegado de dicho Patronato al Vocal del mismo don Joaquín Sorolla y García.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de conformidad con el acuerdo unánime de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en confirmar en el cargo de Decano de la expresada Facultad al Catedrático numerario de la misma D. Pedro Bosch y Guimpera.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de conformidad con el resultado de la elección verificada por la Junta de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en confirmar en el cargo de Decano de la expresada Facultad al Catedrático numerario de la misma D. Joaquín Trias y Pujol.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de conformidad con el resultado de la elección verificada por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la expresada Facultad al Catedrático numerario de la misma D. José Deulofeu y Poch.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional de Artes Decorativas a D. Angel Vegue y Goldoni.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional de Artes Decorativas a D. Juan José García.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional de Artes Decorativas a D. Luis de Hoyos Sáinz.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional de Artes Decorativas a D. Luis Pérez Bueno.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional de Artes Decorativas a D. Manuel Bartolomé Cosío.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en nombrar a D. Francisco Javier Sánchez Cantón Vocal del Comité Ejecutivo permanente del Patronato del Tesoro Artístico Nacional en la vacante que existe por renuncia de D. Manuel Escribá de Romani.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en nombrar a D. Bernardo Giner Vocal del Comité Ejecutivo permanente del Patronato del Tesoro Artístico Nacional en la vacante que existe por renuncia de D. Juan Moya.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Revisada por Decreto de 24 de Junio último, inserto en la GACETA DE MADRID del siguiente día, la obra legislativa del período de 13 de Septiembre de 1923 hasta el 14 de Abril

último, fecha del advenimiento de la República, en cuanto afectaba a las materias de la competencia de la Dirección general de Trabajo, no queda ningún Decreto-ley que pueda y deba ser clasificado en los apartados a), b) y c) del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril último.

En cuanto al resto de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Previsión, tras meditado y amplio examen, es de notar y resolver lo que se expone a continuación:

En relación con la Inspección del Trabajo, la afectan dos Decretos-leyes. Es uno el Código de Trabajo de 23 de Agosto de 1926, publicado en la GACETA de 1.º de Septiembre, cuyo artículo 246, en su número 14, trata del procedimiento para imposición de sanciones por infracción de las leyes sociales, que es reproducción literal del establecido por Real decreto de 21 de Abril de 1922, y es otro el Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, inserto en la GACETA de 19 del mismo mes, referente al trabajo nocturno de la mujer obrera. Y como con referencia a estos dos Decretos-leyes la Presidencia del Gobierno provisional de la República, con su Decreto de 9 de Mayo último, ha establecido un nuevo régimen en la organización y procedimiento de la Inspección del Trabajo, determinando qué partes han de ser modificadas y cuáles respetadas del número 14 del artículo 246 del Código del Trabajo y del 11 y siguientes del Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, este nuevo Reglamento orgánico del servicio de Inspección deroga disposiciones anteriores y por tanto resuelve de manera definitiva la vigencia de los dos Decretos-leyes mencionados, no procediendo, por tanto, clasificación alguna.

Los servicios de Emigración han sido en el período del 13 de Septiembre de 1923 al 14 de Abril último, reformados sustancialmente; mas ello ha obedecido esencialmente a la necesidad de sustituir el antiguo concepto de la legislación anterior, que estimaba deber del Estado sólo una estricta función de policía, por el concepto acompasado con los tiempos de que la función tutelar del Estado se inspire en los más altos principios de asistencia social. Y de ahí que el Decreto-ley de 16 de Septiembre de 1924, que suprimió el Consejo Superior de Emigración, creando la Dirección general y la Junta Central de Emigración, con lo que salió al paso de una necesidad largamente sentida y pre-

vista por el legislador en 1918, deba conservarse, puesto que sacó del auquillosamiento en que se encontraban estos servicios hasta entonces en manos de un numeroso Cuerpo deliberante. Como igualmente deben conservarse también el Decreto-ley de 16 de Septiembre de 1924, creador del Tesoro del Emigrante y que extendió la acción tutelar del Estado sobre los españoles que emigran. Como asimismo el Decreto-ley de 20 de Diciembre de 1924, aprobando la Ley y Reglamento de Emigración, texto refundido de 1924, ya que recoge los preceptos de las dos disposiciones anteriores, si bien con las modificaciones introducidas por el Decreto del Gobierno provisional de 8 de Julio corriente.

Y por último, en cuanto afecta a los Servicios de Emigración, los Decretos-leyes de 21 de Junio de 1929 y 2 de Mayo de 1930, relativos a la organización de los servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión y sustitución de la Dirección general por la Inspección general de Emigración, deben asimismo ser conservados; sin que puedan merecer atención los Decretos-leyes de 4 de Febrero de 1929, sobre organización de los Patronatos locales de Acción social y Emigración y el de 18 de Junio del mismo año, éste sobre recursos contra infracciones del tráfico emigratorio, carentes de vigencia actual, al haber sido derogados por disposiciones posteriores.

Es en los servicios de la Dirección general de Acción Social donde la obra legislativa de la Dictadura alcanzó mayores proporciones y donde hay que distinguir dos clases de Decretos-leyes: unos emanados de la Presidencia del Directorio Militar, primero, y de la Presidencia del Consejo de Ministros, después, que sólo serán objeto de enumeración, puesto que aunque afecten al Departamento no fueron por él dictados, y otros emanados directamente del Ministerio de Trabajo y Previsión, que son los que esencialmente deben ser objeto de clasificación, limitándose, en cuanto a los primeros, a mera enumeración.

Integran éstos, en cuanto a casas baratas, los de 19 de Febrero de 1924 concediendo subvenciones y beneficios o ventajas tributarias a los propietarios a fin de fomentar la construcción de viviendas económicas. El de 10 de Octubre de 1924 fijando el concepto de casas baratas y modificando la ley de 10 de Diciembre de 1921 en muchas de sus partes. El de 20 de Diciembre de 1924 sobre construcciones de viviendas por los Ayuntamientos de capitales y poblaciones de más de 30.000 habitantes,

el cual fué modificado en su artículo 1.º por el de 6 de Abril de 1925. El de 18 de Abril de 1925 autorizando la emisión de Deuda perpetua interior al 4 por 100 por cantidades parciales y por el tiempo que duren los préstamos con destino a la construcción de casas baratas. El de 29 de Julio de 1925 referente a la construcción, arrendamiento y adquisición de casas económicas para que la clase media pueda disfrutar de los beneficios de la propiedad. El de 30 de Octubre de 1925 derogando tres capítulos del Reglamento de casas baratas de 8 de Julio de 1922. Y el de 11 de Diciembre de 1925 adicionando un párrafo al artículo 6.º del Real decreto-ley de 1925.

Entre los dictados por el Ministerio de Trabajo y en relación con el mismo servicio de casas baratas se encuentran los Decretos-leyes de 20 de Julio de 1926 autorizando al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras y a la Central del Crédito Marítimo para invertir sus fondos en la construcción de casas baratas. El de 20 de Julio de 1926 modificando el artículo 6.º del Reglamento de casas baratas y el Real decreto de 29 de Julio de 1925, orgánico de las casas económicas con destino a la clase media en el sentido de permitir la construcción de casas colectivas y de facultar a las Cooperativas de Funcionarios y de Escritores y artistas para acogerse a esta forma de dominio. El de 22 de Marzo de 1927 ampliando el plazo de amortización de las casas económicas destinadas a funcionarios y modificando varios artículos del Decreto-ley de 29 de Junio de 1925. El de 6 de Septiembre de 1927 aclarando y modificando el de la Presidencia del Directorio Militar de 30 de Octubre de 1925, que modificó varios capítulos del Reglamento de casas baratas de 8 de Junio de 1922, y el de 15 de Agosto de 1927 autorizando, por vía de ensayo, la construcción de casas baratas para funcionarios de Madrid y Barcelona.

Encaminados estos Reales decretos a facilitar los medios de resolver el problema de la vivienda proporcionando fondos para fomentar la construcción de las económicas y permitiendo al mismo tiempo la construcción de casas colectivas, como aún subsiste este problema, al que hay que agregar el del paro forzoso, deben ser mantenidos, considerándolos comprendidos en el apartado d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril último.

Por lo que se refiere a Cámaras de la Propiedad Urbana, existe el Real

decreto de 6 de Mayo de 1927 aprobando el Reglamento definitivo de estas Cámaras; y teniendo presente exigencias de la realidad y que fué dictado previo informe de la Junta consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, debe clasificarse en el apartado d) del tan citado Decreto para que continúe subsistiendo.

Todo lo referente a protección social a la familia ha sido objeto de reglamentación por virtud del Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 creando el subsidio a las familias numerosas, emanado de la Presidencia del Consejo, y por la índole de la materia debe ser conservado.

En lo relativo a parcelación y colonización, figuran como de observancia actual y emanados de la Presidencia del Consejo los Reales decretos-leyes de 15 de Marzo de 1927, relativo a la adquisición por el Estado de la finca conocida por el nombre de Hacienda Aldea de San Nicolás, y los de 2 de Diciembre de 1928 y 17 de Julio de 1929, relativos a la adquisición del coto de Villaverde de Sandoval (León) para ser expropiado y parcelado entre los vecinos que lo venían cultivando. Uno y otro Decreto tuvieron por finalidad exclusiva la resolución de conflictos de carácter social planteados entre patronos y colonos y fueron expresión de un criterio de gobierno formado previo estudio de cada uno de dichos dos casos. A este Ministerio no le cupo, respecto a ellos, otra labor que la de mero ejecutante, y por ello y porque ambos Reales decretos no tienen repercusión posterior a la de los casos para que fueron dictados, no deben ser incluidos en ninguno de los grupos del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril último de la Presidencia del Gobierno provisional de la República.

Y en cuanto a los emanados del Ministerio de Trabajo y Previsión en la misma materia, se encuentran el Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927 sobre Pósitos y Colonización, que, a partir del artículo 27, establece normas de parcelación de fincas de propiedad particular, que está en plena función y debe ser mantenido incluyéndole en el apartado d) del repetido Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República. Y se encuentran asimismo el Real decreto-ley de 9 de Marzo de 1928, que fija las condiciones que regulan los derechos y deberes de los parceleros y sus relaciones con la Administración, y el de 21 de Noviembre de 1929, regulando los arrendamientos rústicos, dictado

Este con intervención de la Asamblea Nacional, y que reforma algunos artículos del Código civil; mas como se trata de obra de armonización de intereses aparentemente contrapuestos, que deben, en realidad, estar orientados en un sentido de cooperación y mutuo auxilio, respondiendo a exigencias de la realidad y excepcional conveniencia del interés público, deben continuar subsistentes, y, por tanto, clasificados en el apartado d).

Por los que hace referencia a los servicios de Geografía y Catastro, sólo cabe hacer mención del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925 para la formación del Catastro parcelario jurídico de España, del que cabría aconsejar la derogación incluyéndolo en el apartado a) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril último; pero entonces, la automática vigencia de la Ley de 23 de Marzo de 1906, cuyos defectos ha señalado su aplicación, produciría la inmediata desorganización de los servicios dispuestos para el cumplimiento de la disposición de que se trata, y ante esta imperiosa realidad, sólo cabe incluir el Decreto referido en el grupo d), de acuerdo también con la resolución decretada por el Ministerio de Hacienda en 13 de Mayo próximo pasado, quedando subsistente con la excepción de los artículos 41 y 42 señalada en ésta.

En lo que afecta a los servicios de Estadística, existen el Decreto-ley de 30 de Julio de 1925 y el de 2 de Mayo de 1930.

Por el primero se dispuso la amortización de 38 plazas en el Cuerpo Facultativo de Estadística, destinándose la dotación de ellas a mejorar la plantilla del Cuerpo de Ayudantes, con el propósito de reintegrar las cantidades estas a los servicios a medida que se fueran produciendo vacantes en el Cuerpo Facultativo, y como ellas no se han reintegrado, con mengua de la eficacia de los servicios, procede clasificar este Decreto en el apartado a) del artículo 1.º del de 15 de Abril último, sin perjuicio de las situaciones jurídicas creadas para los Ayudantes al amparo del mismo.

El Decreto-ley de 2 de Mayo de 1930 está virtualmente derogado por el Gobierno provisional de la República, restableciendo la Dirección del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y por ello, salvo el artículo 8.º, que se refiere a la distribución de Secciones y Negociados, que puede respetarse hasta que otra cosa se disponga, debe ser incluido, por lo que respecta al artículo 9.º, en el aparta-

do a) del tan mencionado artículo y Decreto.

Por último, por lo que respecta a Seguros y Ahorro, cinco son los Reales decretos-leyes que en esta materia y en el período sometido a revisión se han dictado; y de ellos, uno tiene su origen en la Presidencia del Directorio Militar, y es el de 20 de Diciembre de 1924, publicado en la GACETA de 23 del mismo mes, que trata de la tributación de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual debe ser incluido en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto tantas veces mencionado.

Los cuatro restantes emanados de este Departamento son: el Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926 (GACETA del 16), por el que se establece en la Inspección general la de las Sociedades de Ahorros, capitalización y similares. Su extensión impide un detalle del mismo, que, además, escaparía a la obra encomendada; pero considerando que crea a favor de las entidades de forma tontina o chatelusiana que operaban antes de él un privilegio o monopolio, ya que las que funcionaban pueden seguir funcionando y no pueden inscribirse otras nuevas que operen en cualquiera de dichos sistemas, que impide que entidades de fines económicos generales se desenvuelvan en forma de Mutualidad o Cooperación; que hace que los Montes de Piedad, Cooperativas y Sociedades Constructoras de Casas Baratas y Económicas y Cajas de Ahorro y Capitalización, tengan inmovilizadas sumas por la cuantía que se les exige, lo que no debe ni puede ser si han de atender debidamente unas y otras a sus fines, los cuales en todo momento repugnan la parada del dinero; que crea impuestos de ambigua naturaleza, prácticamente gravosos e imposibles de establecer técnicamente; que tiene preceptos amoraes, ya que no es moral en momento alguno puedan ni deban percibir cantidad alguna, dieta o remuneración por sus servicios que sea satisfecha por las entidades sometidas, y que, en fin, atribuye para casos determinados al Inspector interventor funciones de gerencia o administración, que nunca debe desempeñar la Administración pública; debe ser especialmente revocado, sin perjuicio de que hoy, de momento, se incluya en el apartado d) para evitar trastornadoras consecuencias.

Otras de las disposiciones indicadas en el Real decreto-ley de 21 de Noviembre de 1929, Estatuto general del Ahorro Popular.

Este Decreto-ley se enlaza en forma substancial con el precedente de 9 de

Abril de 1926. Baste decir que tiene 27 artículos y cuatro disposiciones transitorias referidos al Estatuto del Ahorro Popular, 182 artículos y cuatro disposiciones finales y cinco transitorias referidos al Estatuto especial para Cajas de Ahorro Popular y 433 artículos y 13 disposiciones transitorias para el Estatuto especial de las entidades particulares de ahorro, capitalización y similares. Se trata de unos Estatutos casuísticos, de prolijo articulado, que adolecen de los mismos defectos antes indicados y de otros muchos más; que conserva, ampliándolos con exageración, los preceptos de intervenciones bien voluntarias a petición directa de las entidades o de las forzosas en los casos de urgencia, pudiendo llegar a ser incluso permanentes a costa siempre de las entidades; que facultan al Interventor a desempeñar funciones codirectoras y coadministradoras con quienes ejerzan tales cargos en las entidades, pudiéndoles hasta designar sustitutos los Interventores; que dichos Interventores pueden suspender o limitar temporalmente los pagos, fijar moras, realizar todos los actos de precaución o garantía, confiriéndoles idénticos efectos legales que una orden judicial; que los Interventores formarán parte de los Consejos de Administración y Juntas de gobierno; que tendrán facultades para suspender y anular los actos y acuerdos de los Consejos y Juntas de gobierno; que los Interventores por sí mismos pueden tomar acuerdos y salvar las situaciones anormales que se presenten y demás particularidades, que no sólo comprometen el buen nombre de los Inspectores del Cuerpo técnico, sino que también arrastra a la Administración pública a funciones en que la responsabilidad puede ser clara y abiertamente llevada a los Tribunales de Justicia. Suspender en su totalidad dichos Estatutos tal vez no fuese pertinente, pero deben anularse en el plazo prudencial que el Gobierno de la República estime pertinente aquellos preceptos que por propuesta razonada de la Inspección general de Seguros y Ahorros entienda deben ser derogados en los tres Estatutos indicados que ahora deben clasificarse en el grupo d).

Es el tercero de los indicados, el Real decreto-ley de 18 de Febrero de 1927, que modifica el número cuatro del artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, y el cual debe ser sometido a la decisión de las Cortes para su modificación, pues entre él y el de 9 de Abril de 1926, han creado un verdadero monopolio en favor de las entidades que con anterioridad a la promulgación de uno y otro Decreto ope-

raban en seguros en forma fontina y chatelusiana, y que, como aquél, deben incluirse en el apartado d).

Y es el último Real decreto-ley de los que nos ocupa el de 10 de Diciembre de 1928 (GACETA del 12), que trata esencialmente de la forma de constituir y cuantía que han de alcanzar las reservas matemáticas, siendo sus disposiciones en general necesarias y convenientes, aunque carezcan de la valentía necesaria para obligar a que el ciento por ciento de las reservas técnicas matemáticas y de las primas sobre riesgos en curso estuvieran en su totalidad constituidas en depósito necesario a disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión, y por ellos las Cortes deben decir la última palabra, sin perjuicio de que hoy se clasifique en el apartado d).

Por todo lo expuesto y estimando que los fundamentos aducidos son suficientes para demostrar la necesidad que abona la clasificación que se propone de la obra legislativa de la Dictadura en el período comprendido entre el 13 de Septiembre de 1923 y el 14 de Abril último,

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar que dicha obra quede clasificada en la forma siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidos en el apartado a) del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril último, el Decreto-ley de 30 de Julio de 1925, que dispuso la amortización de 38 plazas en el Cuerpo Facultativo de Estadística, con las limitaciones que quedan indicadas, y el artículo 9.º del Decreto-ley de 2 de Mayo de 1930, reorganizador de los servicios del Ministerio.

Y en el apartado d) del mismo Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril último, las disposiciones siguientes:

Real decreto-ley de 16 de Septiembre de 1924, suprimiendo el Consejo Superior de Emigración y creando la Dirección general del Ramo; Real decreto de 16 de Septiembre de 1924, relativo a la Institución del Tesoro del emigrante y extendiendo la acción tutelar del Estado a los españoles que emigran; Real decreto-ley de 20 de Diciembre de 1924, aprobando la Ley y Reglamento de Emigración, texto refundido, de 1924, con las modificaciones preceptuadas por el Decreto del día 8 del actual; Reales decretos-leyes de 21 de Junio de 1929 y 2 de Mayo de 1930, relativos a la organización de los servicios del

Ministerio de Trabajo y Previsión; el de 19 de Febrero de 1924, concediendo subvenciones y beneficios o ventajas tributarias a los propietarios para fomentar la construcción de viviendas económicas; el de 10 de Octubre de 1924, fijando el concepto de Casas baratas y modificando la Ley de 10 de Diciembre de 1921; el de 20 de Diciembre de 1924, sobre construcción de viviendas por los Ayuntamientos de capitales y poblaciones de más de treinta mil habitantes, que fué modificado en su artículo 1.º por el de 6 de Abril de 1925; el de 18 de Abril de 1925, autorizando la emisión de Deuda perpetua interior al 4 por 100, por cantidades parciales y por el tiempo que duren los préstamos con destino a la construcción de Casas baratas; el de 29 de Julio de 1925, referente a la construcción, arrendamiento y adquisición de casas económicas; el de 30 de Octubre de 1925, derogando tres capítulos del Reglamento de Casas baratas de 8 de Julio de 1922; el de 11 de Diciembre de 1925, adicionando un párrafo al artículo 6.º del Real decreto-ley de 30 de Julio de 1925; Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, autorizando al Instituto Nacional de Previsión, a sus Cajas colaboradoras y a la Central de Crédito Marítimo para invertir sus fondos en la construcción de Casas baratas; Real decreto-ley de 20 de Julio de 1926, modificando el artículo 6.º del Reglamento de Casas baratas y el de 29 de Julio de 1925; Real decreto-ley de 22 de Marzo de 1927, ampliando el plazo de amortización de las Casas económicas destinadas a funcionarios; Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1927, aclarando y modificando el de la Presidencia del Directorio Militar de 30 de Octubre de 1925, que modificó varios capítulos del Reglamento de Casas baratas de 8 de Julio de 1922; Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, que autorizó la construcción de Casas baratas para funcionarios de Madrid y Barcelona; Real decreto-ley de 6 de Mayo de 1927, aprobando el Reglamento definitivo de las Cámaras de Propiedad Urbana; Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, sobre Pósitos y colonización que establece formas de parcelación de fincas de propiedad particular; Real decreto-ley de 9 de Marzo de 1923, fijando las condiciones que regulan los derechos y deberes de los parceleros y sus relaciones con la administración; Real decreto-ley de 21 de Noviembre de 1929, regulando los arrendamientos rústicos; Real decreto-ley de 3 de Abril de 1925, referente a la formación del Catastro parcelario y jurídico de España; artículo 8.º del Real decreto-ley de 2 de Mayo de 1930, reorganizador

de los servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión; Real Decreto-ley de 30 de Diciembre de 1924, sobre tributación de Empresas de Seguros y Reaseguros; el de 9 de Abril de 1926, que establece en la Inspección general las de las Sociedades de Ahorro, Capitalización y Similares; el de 21 de Noviembre de 1929, que aprueba el Estatuto general del Ahorro popular; el de 18 de Febrero de 1927, que modifica el número 4.º del artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1928, y el de 10 de Diciembre de 1923, sobre reservas matemáticas.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ÁLCALA-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

Con especial atención ha venido observando el Gobierno los resultados que en la práctica ofrecía la aplicación del Decreto dictado con fecha 4 de Mayo último sobre laboreo de tierras, habiéndose podido apreciar por el número de reclamaciones presentadas, notoriamente escaso en relación al montante de programas de trabajo formulados por las Comisiones municipales de Policía rural, que la disposición de referencia ha sido observada con general beneplácito y sin incidencias dignas de mención.

Las labores realizadas por estímulo del citado Decreto han venido siendo de las que ninguna o reducida discusión podía ofrecer acerca de su pertinencia; pero después de las mismas pueden seguir aquellas otras de índole más delicada y cuya oportunidad debe determinarse con las máximas garantías técnicas para que su adelanto o su retraso no ocasione perjuicios a la economía del país, estándose en el caso, además, de prolongar, en cuanto sea preciso para la adopción de soluciones justas y no las demore hasta impedir que vengan a producirse cuando sean inaplicables, los medios procesales al alcance de los interesados para discernir la procedencia o improcedencia de los programas de laboreo.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En el caso que prevé el artículo 2.º del Decreto dictado con fecha 4 de Mayo último, el propietario

podrá siempre, y sea cual fuere la clase de Perito utilizado por la Comisión de Policía rural para formular el programa de trabajo a realizar, designar a su costa un Perito titular que pertenezca o no a los Servicios Agronómicos del Estado.

Artículo 2.º Asimismo quedan facultados los Jueces municipales para utilizar el Perito titular o no, pero siempre en el primer caso perteneciente a los Servicios Agronómicos del Estado, cuando hayan de intervenir conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del repetido Decreto de 4 de Mayo último.

Artículo 3.º Contra la resolución del Juez municipal en el caso a que se refiere el artículo 2.º del propio Decreto de 4 de Mayo, se dará el recurso de apelación para ante el Juzgado de primera instancia del correspondiente partido. Para la tramitación de dicho recurso, que se instanciará en papel de oficio y sin que devenguen derechos de ninguna clase los funcionarios públicos que en el mismo intervengan, se observarán los siguientes plazos: dos días para interponerlo, a contar desde el siguiente al en que se haya notificado a las partes la resolución del Juzgado municipal; cinco, para persona se en el Tribunal superior; otros cinco para que tenga lugar la comparecencia ante el Juez, y tres para que éste resuelva.

Los Jueces de primera instancia podrán designar un Perito titular o no, pero si es titular perteneciente a los Servicios Agronómicos del Estado, para que dé su dictamen dentro de todo el período de tramitación de los recursos y los honorarios de este Perito, así como los del utilizado por el Juzgado municipal, cuando hayan de percibirlos, serán de cargo del Ayuntamiento a que la Comisión pertenezca si el fallo del recurso es favorable al propietario o de éste en otro caso.

Contra la resolución dictada por el Juzgado de primera instancia no se dará recurso alguno.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

El Real decreto de 23 de Septiembre de 1930, dictado por este Ministerio, que persiguió el desarrollo y complemento del propósito a que respondía la ley de 23 de Enero de 1926 de sanear los Pósitos, autorizando la condonación parcial de las deudas contraídas por los mismos y el concierto para el pago de los descubier-

tos mediante el cumplimiento de determinadas condiciones, incurrió en el defecto de establecer como requisito indispensable para la condonación expresada y el referido concierto, el que fueran los propios deudores los sujetos a incrementar el caudal de los Pósitos en las cantidades cuya cuantía, forma y cantidad de pago habría de determinarse en cada caso, sin aceptar que si dicha incrementación fuera realizada por otras personas o entidades distintas a los deudores surtiera los mismos efectos que las verificadas por los últimos.

Con la expresada omisión se ha dificultado en la práctica la posibilidad de liquidar las antiguas deudas, por lo que conviene subsanarla en los términos precisos para que desaparezcan los inconvenientes que ha producido.

En su consecuencia, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La condición que el artículo único del Real decreto de 23 de Septiembre de 1930 impone a los deudores a los Pósitos de incrementar el capital de los mismos en las cantidades cuya cuantía, forma y garantía han de determinarse en cada caso, para que tengan lugar los conciertos a que la citada disposición se refiere, se entenderá cumplida tanto cuando la referida incrementación sea realizada por los propios deudores, cuyos descubiertos sean objeto del concierto, como cuando tenga lugar por la aportación de Ayuntamientos u otras personas naturales o jurídicas.

Artículo 2.º Queda derogado el artículo único del Real decreto de 23 de Septiembre de 1930, en cuanto se oponga a lo que el presente dispone.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

GOBIERNO PROVISIONAL DE
LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDEN

Hno. Sr.: Del examen de las instancias promovidas por Máximo Rodríguez Lucambra, Daniel María Arias, Agustín Lago Viall Jaime Camps,

Emilio Alonso González, Mariano Martín Martín, Sotero Nieto Morena, Antonio Palomares Lorite, Juan Ballesteros García, Eustaquio Juanes Ranz, Fernando Serrato Gómez, Cristóbal Martínez Carmona, Francisco de Gracia Bartolomé y Santiago Esteban Barriopedro, solicitando ingreso en el Escalafón de Porteros de los Ministerios civiles, resulta: Que los expresados solicitantes exponen que, aun cuando formularon sus peticiones con posterioridad al día 30 de Noviembre de 1930, fecha en que expiraba el plazo para instar con documentos justificativos ser incluidos en la relación de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, alegan, como causa de no verificarlo en el plazo expresado, la de haber llegado a conocer con retraso la noticia de que podían solicitarlo, pues ocupaciones perentorias dimanantes de allegar recursos para atender a las necesidades de la vida les tenían a unos ausentes, a otros alejados de los centros urbanos y a todos, desde luego, en completo desconocimiento de que podían acogerse, a su debido tiempo, a los beneficios que otorga dicha disposición:

Visto el artículo 2.º del Estatuto de Porteros de los Ministerios civiles aprobado por Real decreto, fecha 22 de Julio de 1930, por el que se reconoce el derecho a ingreso en el Escalafón de dicho personal a los que posean nombramientos de Porteros interinos y a los aprobados mediante examen de aptitud en los distintos Centros ministeriales, siempre que fueran excluidos a partir del año 1923,

Vista la disposición octava de la Real orden de 12 de Septiembre de 1930, que dice: "Solicitudes de ingreso." Se fija un plazo, que terminará el 30 del próximo mes de Noviembre, para que cuantos Porteros fueron excluidos de sus cargos al fusionarse los Escalafones, o sea con posterioridad al año de 1923, por causa que no obedeciera a la comisión del delito o falta, se acojan a los beneficios que establece el artículo 2.º y la segunda disposición transitoria del Estatuto:

Considerando que, si bien es cierto que los interesados en este expediente suscribieron sus instancias con posterioridad a la fecha que como límite para efectuarlo señaló la Real orden de 12 de Septiembre de 1930, es preciso tener en cuenta, al resolverlas, no tan sólo que fué corto el plazo que la misma estableció para solicitar sus beneficios, sino también la razón aducida por aquéllos, que desconocían la existencia de la citada disposición por

motivos no imputables a su voluntad:

Considerando que la Real orden de 12 de Septiembre de 1930 inspiró sus preceptos en un criterio de benevolencia, que debe perseverar al decidir peticiones formuladas por el personal al amparo de esos mismos preceptos; y teniendo en cuenta, además, que accediendo a estas peticiones no se irroga perjuicio de tercero, puesto que han de situarse en la relación y ser llamados a ingreso a continuación de los que pidieron en tiempo y forma y de los últimamente admitidos,

Esta Presidencia, en mérito de cuanto antecede, ha dispuesto que se acceda a las peticiones formuladas por los solicitantes, los cuales figurarán como aspirante a ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a continuación de los comprendidos en la Orden de 19 de Mayo último, inserta en la GACETA DE MADRID de 21 de dicho mes, con los siguientes números: 262, Máximo Rodríguez Lacambra; 263, Daniel María Arias; 264, Agustín Lago Vigil; 265, Jaime Oliva Camps; 266, Emilio Alonso González; 267, Mariano Martín Martín; 268, Sotero Nieto Morena; 269, Antonio Palomares Lorite; 270, Juan Ballesteros García; 271, Eustaquio Juanes Ranz; 272, Fernando Serrato Gómez; 273, Cristóbal Martínez Carmona; 274, Francisco de García Bartolomé, y 275, Santiago Esteban Barriopedro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Julio de 1931.

R. SANCHEZ GUERRA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilma. Sra.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del Reglamento orgánico de los servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha acordado nombrar Inspector Central de Prisiones, en vacante producida por jubilación de D. Antonio Gutiérrez Miranda, a D. Anastasio Martín Nieto, Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones.

Madrid, 9 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señora Directora general de Prisiones.

Ilma. Sra.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del Reglamento orgánico de los servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha acordado nombrar Inspector Central de Prisiones, en vacante producida por jubilación de D. Juan Manrique Martínez, a don Antonio Fernández Moreno, Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones.

Madrid, 9 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señora Directora general de Prisiones.

Ilma. Sra.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del Reglamento orgánico de los servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha acordado nombrar Inspector Central de Prisiones, en la plaza creada por el artículo 2.º del Decreto fecha 9 de Junio próximo pasado, a D. Alfonso Díaz de Cevallos y Soldevilla, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo administrativo adscrito a esa Dirección general.

Madrid, 9 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señora Directora general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 30 de Junio último (GACETA de 5 del actual),

Este Ministerio ha tenido a bien promover a Portero tercero, con la antigüedad de 26 de Mayo de 1931 y sueldo anual de 3.000 pesetas, a don Pablo Martín Álvarez, que lo era cuarto con destino en este Ministerio, donde continuará prestando sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Bilbao, solicitando se incorpore al territorio del Juzgado municipal de Deusto el de igual clase de Erandio, anexionado actualmente, en el orden administrativo, a Bilbao, por Real decreto de 29 de Octubre de 1924:

Resultando que en el expediente de referencia han informado favorable-

mente a la citada pretensión, el Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao, y la Comisión provincial de Vizcaya, y en sentido contrario la Alcaldía de Erandio, fundándose en haberse incoado nuevo expediente ante el Ministerio de la Gobernación solicitando la segregación de Bilbao del territorio de que se trata, para su incorporación de nuevo al término municipal de Erandio, por lo que al informar estima que debe conservarse íntegra la actual jurisdicción del Juzgado municipal de Erandio, añadiendo que sería posible una solución amistosa con el propio Ayuntamiento de Bilbao, por lo que, de dictarse la correspondiente resolución por este Ministerio, se complicaría y agravaría el asunto:

Resultando que la Sala de Gobierno de esa Audiencia ha informado en sentido favorable a la petición, y que remitido el expediente al Ministerio de la Gobernación con motivo de lo expresado por el Alcalde de Erandio, en su informe ha manifestado el citado Departamento que, con ocasión de dos instancias suscritas por el Alcalde de Erandio, referentes a dicho asunto, se le había contestado por conducto del Gobierno civil de la provincia, que se precisaba la instrucción de nuevo expediente, en la forma dispuesta por el Estatuto municipal y el Reglamento de población y términos municipales:

Considerando que es doctrina legal y reiterada en varias disposiciones dictadas por este Departamento, en casos iguales al presente, la de que el territorio a que extiende su jurisdicción un Juzgado municipal, tanto para los asuntos propiamente judiciales de su competencia como para los que se relacionan con el Registro civil, debe coincidir con el del término municipal a que extiende su acción en el orden administrativo el Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con lo que resulta de lo dispuesto en los artículos 12 de la ley Orgánica y 1.º de la de Justicia municipal, no derogado en dicho extremo por las disposiciones que con referencia a la materia se han dictado con posterioridad:

Considerando que, de accederse a lo solicitado, no habrán de suscitarse dificultades con motivo de la aplicación de la legislación civil, toda vez que, como se indica en el Decreto de anexión, al principio citado, seguirá rigiendo en los territorios correspondientes la legislación foral a que, como anteiglesias, estaban sometidos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo informa-

do por la Sala de Gobierno de esa Audiencia, que el territorio del término municipal de Erandio, anexionado al de Bilbao en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Octubre de 1924, se segregue para toda clase de efectos judiciales y del Registro civil de la jurisdicción del Juzgado municipal de Erandio a que actualmente pertenece y se agregue al de igual clase de Deusto, de Bilbao, sin que esta disposición afecte para nada a cuanto se refiere al derecho civil aplicable, según los casos.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, quedando autorizada esa Presidencia para señalar el día que dichos Juzgados municipales funcionarán, ejerciendo su jurisdicción en la forma indicada, dando cuenta a este Ministerio y dictar cuantas disposiciones sean necesarias para ello. Madrid, 10 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Reglamento para los Bancos de Pruebas de Armas Portátiles, aprobado por Orden Circular de 14 de Diciembre de 1929 (C. L. número 394), apéndice 17, se reconozcan como oficiales las marcas de los punzones del Banco de Eibar, cuyos facsímiles se publicarán en la *Colección Legislativa* y GACETA DE MADRID, y que sustituye los que se empleaban para las pruebas que se indican con los mencionados facsímiles.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 9 de Julio de 1931.

AZANA

Señor...

ARTILLERIA.—BANCO DE PRUEBAS DE ARMAS DE FUEGO.—EIBAR

NUEVAS MARCAS QUE SE PROPONEN PARA LOS PUNZONES DE PRUEBA

Admisión.

Nuevo escudo de Eibar.



Escudo de Barcelona con corona Condal.

Prueba sola definitiva.



Escudo con un círculo en su interior y un punto en el centro de éste.

Armas fabricadas dentro de tolerancias



Las iniciales F. E. con corona mural,

Prueba suplementaria.



Escudo con la inscripción B P en su interior.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas,

El Gobierno provisional de la República se ha servido disponer que para cubrir las cátedras de Cosmografía, Navegación, etc., y la de Dibujo de la Escuela Náutica de Tenerife, se provean mediante oposición libre, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 71 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925, y en virtud del citado artículo debe proveer mediante oposición restringida entre Auxiliares de Escuelas Náuticas la cátedra de Cosmografía, Navegación, etc., de la Escuela Náutica de Cádiz.

Los opositores deberán presentarse el día 30 de Agosto próximo ante el Tribunal constituido al efecto en Madrid.

Madrid, 1.º de Julio de 1931.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Profesor especial de Dibujo de la Escuela Náutica de Tenerife D. Fernando Sánchez Argüelles solicitando su traslado a la cátedra vacante de Dibujo de la Escuela Náutica de Barcelona.

El Gobierno provisional de la República, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, se ha servido disponer el nombramiento para la citada cátedra a D. Fernando Sánchez Argüelles.

Madrid, 1.º de Julio de 1931.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que están conferidas, he acordado admitir las dimisiones que del cargo de Vicepresidente y Vocales de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial me han presentado D. José Navarro Reverter, Profesor Mercantil al servicio del Ministerio de Hacienda; D. José Gómez de la Serna, Abogado del Estado, y don Luis Suárez del Villar, Ingeniero de Minas, afecto a un Departamento ministerial.

Igualmente he acordado designar para que integren dicha Delegación a los señores siguientes: Presidente, don Ramón Viguri y Ruiz de Olano, nombrado Delegado del Gobierno por Decreto de 13 de Mayo último; Vicepresidente, D. Angel Pérez Alvarez, Profesor Mercantil al servicio del Ministerio de Hacienda; Vocales: D. José Torroba Sacristán, Cónsul; D. Luis Martínez Sureda, Abogado del Estado, y D. Rodrigo de Rodrigo Jiménez, Ingeniero de Minas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 8 de Julio de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el resultado que ofrece el concurso-oposición para proveer dos plazas de Auxiliares técnicos de la Sección de Serología del Instituto Técnico de Farmacobiología, convocado en 9 de Mayo último, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 20 de Enero del corriente año, Real orden

de 26 de los mismos, y lo informado por el Consejo de Sanidad,

Este Ministerio ha dispuesto se nombren Auxiliares técnicos del citado Instituto Técnico de Farmacobiología a D. Jesús Jiménez Fernández de la Reguera y a D. Rafael Ibáñez González, que prestarán sus servicios en la Sección de Serología y percibirán la gratificación anual de 10.000 pesetas con cargo a los fondos que se señalan en el artículo 3.º del Real decreto antes citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso libre de méritos para proveer la plaza de Secretario Taquígrafo Mecanógrafo especializado en materia de Estadística sanitaria, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas:

Resultando que durante el plazo de presentación de solicitudes han acudido al presente concurso D. Pedro López Ripollés, y doña María Teresa Pastor Jiménez:

Resultando que reunido el Tribunal encargado de juzgar el concurso, previo estudio de las documentaciones presentadas al mismo y realizados los ejercicios que constan en las actas respectivas, acordó por unanimidad proponer a doña María Teresa Pastor Jiménez para ocupar la plaza de Secretario Taquígrafo Mecanógrafo especializado en materia de Estadística sanitaria.

Vista la Orden de convocatoria del presente concurso, fecha 16 de Mayo último:

Considerando que se han cumplido todas las prescripciones legales prevenidas y que, en su consecuencia, debe resolverse este expediente nombrándose a doña María Teresa Pastor Jiménez para ocupar la plaza concursada,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo informado por el Consejo de Sanidad y la propuesta del Tribunal examinador que se nombre a doña María Teresa Pastor Jiménez Secretaria Taquígrafa Mecanógrafa especializada en Estadística sanitaria, con el haber anual de 4.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre, y a propuesta del Tribunal calificador,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Alfonso Navarro Funes, D. Basilio Laín García, D. Antonio Respino Díaz, D. Juan Llauró Pedrosa, D. José Vergés Fábregas, D. Manuel Socorro Pérez, D. Miguel Sánchez y Sánchez, D. Joaquín Alcalá Sigüenza, D. José Fradejas Sánchez, D. Martín Duque Fuentes, D. Eugenio A. de Asís González, D. Rufino Núñez Sanz y D. José Andreo García, Catedráticos de Lengua y Literatura latinas de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Jaén, Huesca, Lugo, Gerona, Castellón, Las Palmas, Figueras, Alcoy, Logroño, Zafra, Baeza, Calatayud y Tortosa, respectivamente, con el sueldo anual de 4.000 pesetas a cada uno de ellos y la indemnización que le corresponda por derecho de residencia en Canarias a D. Manuel Socorro Pérez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 11 del presupuesto vigente de este Ministerio, un crédito de 3.000 pesetas, "Gastos de publicación del Catálogo del Museo Arqueológico Nacional y Memorias":

Resultando que el Director del Museo Arqueológico Nacional interesa en oficio de esta fecha que sea librada la cantidad de 3.000 pesetas para atender a dichos gastos,

Este Ministerio se ha servido disponer que el Ordenador de Pagos por obligaciones del mismo, libre, a justificar, y con cargo al capítulo 18, artículo 2.º, concepto 11, la suma de 3.000 pesetas, a nombre, para los efectos del cobro y sobre la Tesorería Central, de D. Francisco de P. Alvarez-Ossorio y Parfán de los Godos, Director del citado Museo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Habiéndose padecido un error de copia en la Orden de este Ministerio de 30 de Junio último, se inserta a continuación rectificadamente:

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Claustro de la Escuela práctica de Cerámica de Manises para dar cumplimiento a la Orden de 30 de Abril último,

Este Ministerio ha acordado nombrar Secretario de dicha Escuela a D. Vicente Vilar David, Profesor de la misma, con la gratificación anual de 250 pesetas.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid 30 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Fallecido el día 28 de Abril último D. Manuel Barona Cherp, Profesor numerario de Caligrafía del Instituto de Segunda enseñanza de Gerona, que se hallaba comprendido en la Sección cuarta del Escalafón de los de su clase,

Este Ministerio ha dispuesto que, en virtud de ascenso de escala reglamentario, pase a ocupar número en la expresada Sección D. Damián García del Pozo Acevedo, Profesor de Caligrafía del Instituto de Palma, con el haber anual de 4.000 pesetas, con la antigüedad y efectos del día 29 de Abril último, fecha siguiente a la de la baja referida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres, a base de las conclusiones de una Memoria redactada por funcionarios del Ministerio de la Gobernación, con motivo de determinada visita girada a dicho organismo (Memoria aprobada por Real orden del citado Departamento, fecha 1.º de Febrero de 1929), remitió a éste de Instrucción pública y Bellas Artes siete expedientes de modificación de fines fundacionales (para proceder después a su agregación, si a ello hubiese lugar), relativos a otras tantas Obras pías cuya administración corría a su cargo:

Resultando que dichos expedientes se refieren a:

	Pesetas.
Escuela de Granja de Granadilla, con un capital de	340,66
Escuelas de Casas del Puerto, con	343,68
Escuela de niñas, de Plasencia, con	7.121,28
Instrucción pública de Plasencia, con	560,55
Escuela de Malpartida, con	676,62
Instrucción pública de Malpartida, con	609,67
Memoria de D. José de Villanueva, en Plasencia, con	2.098,72
Total.....	11.751,18

Resultando que, a vista de tales expedientes, se ordenó que incoaran por separado los de clasificación de cada una de las citadas instituciones, cuyo acuerdo había de proceder al de modificación de fines fundacionales:

Resultando que, en su consecuencia y en atención a no existir título alguno que pueda probar quién fué el instituidor de la Obra pía a favor de la Escuela de niñas de Plasencia y, por tanto, la intención que se propusiera, la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres incoó ante el Juzgado de primera instancia de Plasencia el oportuno expediente de información *ad perpétuam memoriam* con que suplir el título fundacional:

Resultando que tal información se encauzó en forma de probar:

1.º Que en poder de dicha Junta se hallaban dos láminas intransferibles de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, número 600 y 5.618, de 4.699,90 y 2.400 pesetas nominales, respectivamente.

2.º Que las mismas se hallan expedidas a nombre de la Obra pía "Escuela de Niñas, de Plasencia", que en dicha ciudad debió instituirse; y

3.º Que, no obstante las gestiones realizadas, se ignora quién fuese el fundador, no habiendo sido posible encontrar la escritura fundacional ni adquirir tampoco dato alguno que permita formar juicio acerca de quién, cómo y para qué fué instituida:

Resultando que, a tal fin, declararon en dicho expediente el Alcalde de Plasencia, un Párroco y un Maestro de la misma, los cuales se limitaron a manifestar que ignoraban cuanto se refería al objeto de las preguntas:

Resultando que, en su virtud, y oído previamente el Ministerio fiscal, por auto del Juzgado, fecha 30 de Octubre último, se aprobó la información

practicada en cuanto a los hechos negativos a que se refería:

Resultando que la Junta ha aportado al expediente certificación de las láminas en cuestión, que, textualmente, es como sigue:

"Número 600.—Inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior, con interés del 4 por 100 anual.—Inscripción pública.—No transferible.—Renta anual, 187,99 pesetas.—Renta trimestral, 46,99.—Capital, 4.699,90.

El Estado y, en su nombre la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas reconoce a favor de la Escuela de niñas de Plasencia, provincia de Cáceres, el capital nominal de pesetas 4.699,90 en Deuda perpetua interior, al 4 por 100, de interés y renta anual de 187,99 pesetas pagadera en metálico por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en el Real decreto de 29 de Mayo de 1882, quedando inscritos dichos capital y renta en el Gran Libro de la Deuda pública de España, con arreglo a la ley de 1.º de Agosto y Reglamento de 1.º de Octubre de 1851.

Madrid, 25 de Abril de 1917.—El Director general de la Deuda y Clases pasivas, *Díaz Gómez*.—(Rubricado).—Tomada razón.—El Interventor de la Deuda y Clases pasivas, *Francisco Bernal*.—(Rubricado).—Esta inscripción devenga intereses desde 1.º de Enero de 1917."

"Número 5.718.—Inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior, con interés del 4 por 100 anual.—Particulares y Colectividades.—No transferible.—Renta anual, 96 pesetas.—Renta trimestral, 24.—Capital, 2.400.

El Estado, y en su nombre la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, reconoce a favor de la Escuela de niñas de Plasencia el capital nominal de 2.400 pesetas en Deuda perpetua interior, al 4 por 100 de interés y renta anual de 96 pesetas, pagaderas en metálico por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en el Real decreto de 29 de Mayo de 1882, quedando inscritos dichos capital y renta en el Gran Libro de la Deuda pública de España, con arreglo a la ley de 1.º de Agosto y Reglamento de 1.º de Octubre de 1851.

Madrid, 4 de Julio de 1929.—El Director general de la Deuda y Clases pasivas, (firma ilegible).—El Interventor de la Deuda y Clases pasivas, *José M. de Boullia*.—(Rubricado).—Esta

inscripción devenga intereses desde 1.º de Abril de 1929."

Resultando que el capital con que actualmente cuenta esta Obra pía (según la "Relación de bienes y valores" suscrita en 12 de Marzo último por el Secretario Administrador de la referida Junta y visada por su Presidente) está representado por las indicadas láminas de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 de 7.099,90 pesetas nominales, en junto, más 375,29 en metálico que obran en poder de la referida Corporación como sobrantes de rentas anteriores:

Resultando que, concedida audiencia por medio de los periódicos oficiales, a los representantes de la Obra pía de que se trata e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres, al emitir el reglamentario informe, lo ha hecho en sentido favorable a la clasificación que se persigue:

Considerando que, a pesar del auto recaído en la información *ad perpétuam memoriam* oportunamente practicada, es innegable la existencia de un conjunto de bienes y derechos a favor de la Escuela de niñas, de Plasencia, y, por consiguiente, destinados, así como sus rentas, a la enseñanza gratuita:

Considerando que, sentado dicho aserto, se está ante una Obra pía de las comprendidas en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912; obra que, si bien actualmente no reúne las condiciones exigidas por el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, es indudable que cuando fué creada cumplió la finalidad que su instituidor se propusiera:

Considerando que, en su consecuencia, debe clasificarse como de beneficencia particular, de carácter docente, instituida por fundador desconocido, declarándose título de la misma las propias láminas de la Deuda existentes a su favor:

Considerando que desconociéndose el llamado a ejercer el patronazgo, este Ministerio, en uso de la facultad 8.º de las que le confiere el artículo 5.º de la Instrucción del Ramo, debe designar quien haya de desempeñarlo:

Considerando que nadie mejor, por ahora, aunque con carácter interino, que la Junta provincial de Beneficencia:

Considerando que, a tenor de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, los Patronos de las Fundaciones particulares benéfico-docen-

tes tienen la doble obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado:

Considerando que con la agregación de los siete expedientes remitidos por la Junta, dada la escasa cuantía del capital que podría reunirse, nada práctico se realizaría y, además, lo que se hiciera resultaría en perjuicio de los pueblos a quienes quisieron favorecer los respectivos fundadores:

Considerando que, puesto que se desconoce quién fuera el causante de la "Escuela de niñas de Plasencia" y, por tanto, su intención, es innegable que siempre que las rentas fundacionales se apliquen a atenciones de primera enseñanza en favor del sexo femenino, ha de tenerse por cumplida la voluntad del instituidor:

Considerando, por tanto, que en el presente caso no es necesario el expediente de transmutación de fines, sino señalar concretamente la aplicación de las rentas de que se trata, dentro de los fines indicados:

Considerando que, dada la escasa cuantía de dichas rentas, lo mejor es invertirlas en premios para las alumnas de las Escuelas públicas de niñas de Plasencia que más se distinguen por su asiduidad, buen comportamiento y aplicación:

Considerando que la suma que obra actualmente en poder de la Junta provincial, según lo prevenido en los artículos 11 y 23 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, debe invertirla en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que después convierta en otra lámina intransferible de la misma Deuda, expedida a nombre de la propia Fundación,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular, de carácter docente, la Obra pía instituida por fundador desconocido, a nombre de la "Escuela de niñas de Plasencia" (Cáceres), teniéndose como título de la misma las láminas de la Deuda existentes a su favor.

2.º Que se nombre Patrona de ella, si bien con carácter interino, a la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres, con la doble obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que dicho Patronato convierta el metálico obrante en su poder, así como cuantos intereses perciba hasta la notificación de este acuerdo, en lámina intransferible de la Deuda per-

petua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la propia Obra pía.

4.º Que, a partir de dicha fecha, se inviertan las rentas fundacionales en premios para las alumnas de las Escuelas públicas de Plasencia que más se distinguen por su asiduidad, buen comportamiento y aplicación; y

5.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 1.º de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituida en Heras, Ayuntamiento de Medio Cudeyo (Santander), por D. Pablo Santiago Concha; y

Resultando que por escritura otorgada en Heras el 25 de Febrero de 1870 quedó fundada dicha Escuela:

Resultando que la Fundación posee actualmente un edificio situado en la iglesia de Heras, dedicado a Casa-Concejo, y la lámina de la Deuda por el concepto de Instrucción pública número 781, que representa un capital de 3.949,93 pesetas, con renta líquida anual de 126,40:

Resultando que en la escritura constitutiva y su cláusula primera se designan Patronos a los parientes más cercanos del causante, y, en su defecto, al Abad del lugar de Heras, al Cura párroco de Santiago y al Procurador de dicho pueblo:

Resultando probada la existencia en Heras de la Escuela Nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que el Ayuntamiento de Medio Cudeyo ha venido ingresando en arcas municipales los intereses del capital fundacional:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, habiendo que-

dado reglamentado por el fundador su patronazgo y administración:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, en observancia de los artículos 19 al 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si bien cuando la Institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone, y que, desde otro punto de vista, se halla debidamente atendida la enseñanza en Heras con la Escuela nacional:

Considerando que es de tener en cuenta para este caso lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 en armonía, dados los términos de la escritura, con el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921:

Considerando que las rentas de las Obras pías no deben servir a los Ayuntamientos para cubrir las obligaciones que sobre ellos pesan para instrucción pública, sino que han de dedicarse al levantamiento de las cargas fundacionales; y si esto no fuera posible, acumularse al capital, y que en arreglo al artículo 1.895 del Código civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que, por error, fué indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla:

Considerando que por idénticos fundamentos no es admisible que un edificio propiedad de la Fundación y sin pago además de renta alguna, es decir, sin beneficio alguno para aquélla, esté dedicado a Casa-Concejo, debiendo ser, en su caso y día, vendido en pública subasta, invirtiendo el importe del remate en lámina intransferible de la Deuda del Estado al 4 por 100 a nombre de la Fundación:

Considerando que en tanto así se haga, debe estipularse un arriendo a favor de la Obra pía:

Considerando que el Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fun-

dación denominada "Escuela", instituida en Heras, Ayuntamiento de Medio Cudeyo (Santander), por D. Pablo Santiago Concha.

2.º Que se nombren patronos de la misma al Abad del lugar de Heras, al Cura párroco de Santiago y al Procurador de dicho pueblo, reconociéndose el derecho a ser asimismo nombrados los parientes más cercanos del instituidor que lo soliciten y justifiquen debidamente, con la obligación todos ellos de rendir cuentas anuales al Protectorado y presentar presupuestos.

3.º Que la Junta provincial de Beneficencia practique liquidación de las rentas fundacionales indebidamente ingresadas en el Ayuntamiento de Medio Cudeyo, invitando al mismo a su devolución, si no le fuera posible de una vez en los mismos períodos de tiempo en que los hubiera recibido, haciéndose constar en acta de sesión del Municipio (de la que se remitirá copia certificada a este Protectorado) la obligación que contraiga y figurando el Ayuntamiento en las cuentas de la Fundación como deudor a la misma en tanto el reintegro total no se verifique.

4.º Que por el Patronato se inste el expediente especial a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y el Real decreto de 15 de Julio de 1921, de no ser de aplicación al caso el de 25 de Agosto de 1926, para transmutar el fin fundacional.

5.º Que en momento oportuno se incoe expediente para determinar si procede o no la venta del edificio propiedad de la Fundación, y que entretanto se concierte con el Municipio la merced de arrendamiento que ha de satisfacer por el disfrute del mismo, suerced o precio que se someterá a la aprobación definitiva de este Ministerio, y que no deberá ser inferior al que produciría en lámina intransferible de la Deuda del Estado el valor del inmueble; y

6.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 1 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Leopoldo Elías Martínez, Profesor numerario, ya jubilado, de Gramática y Literatura castellanas en la Escuela Normal de Maestros de Logroño y ex Director de dicho Centro docente, por instancia dirigida a este Ministerio suplica que se clasifique como de beneficencia particular la Obra pía de que después se hablará, denominada "Premio Leopoldo Elías", instituida a favor de los alumnos de la mencionada Escuela:

Resultando que a dicha instancia se acompaña un ejemplar de los Estatutos por que ha de regirse la citada Obra pía, redactados por el propio D. Leopoldo Elías Martínez, en los que se hace constar:

1.º Que por los mismos (que servirán de título fundacional) se instituye en la Escuela Normal de Maestros de Logroño un premio que se concederá anualmente, bajo la denominación de "Premio Leopoldo Elías".

2.º Que esta Fundación tuvo su base en una suscripción iniciada por los antiguos alumnos del Sr. Elías con motivo de las bodas de oro del mismo con la enseñanza.

3.º Que del importe de dicha suscripción se abouaron los gastos ocasionados con motivo de la imposición de la Medalla de Plata del Trabajo, que por el motivo antes citado se había concedido al Sr. Elías, entregándosele el resto a fin de que lo impusiese o emplease a su arbitrio, destinando él sus rentas a satisfacer anualmente y a su memoria el título de Maestro a un alumno del mencionado Centro docente.

4.º Que, descontada de la cantidad percibida lo necesario para el primer premio, correspondiente al curso de 1929-1930, el resto fué invertido en la lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, número 5.865, de 5.300 pesetas nominales, la cual ha sido depositada en la sucursal del Banco de España en Logroño a nombre del Patronato de la Obra pía de referencia.

5.º Que dicho Patronato estará constituido por el propio fundador (a quien sustituirá, a su fallecimiento, su hermano D. Fructuoso Elías Martínez, y a falta de éste, sus sucesores, prefiriendo el varón a la hembra, y de ellos al mayor que viva más cerca de la Fundación) y por los señores Director y Secretario de la Escuela Normal, relevados de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, si bien con la de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales siempre que para ello sean requeridos por el Gobierno de la República o Autoridad competente.

Resultando que por los aludidos Estatutos se establecen las reglas oportunas para la concesión del premio, sin que aparezca en ellos nada contrario a las leyes ni a la moral:

Resultando que se acompaña copia del resguardo del Banco de España, acreditativo de hallarse depositada en su sucursal de Logroño y a nombre del Patronato de la Fundación "Premio Leopoldo Elías" la lámina que constituye el capital de la Obra pía de referencia:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de la misma e interesados en sus beneficios, no ha acudido nadie al llamamiento de los periódicos oficiales:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Logroño, al evacuar el reglamentario informe, lo ha hecho en sentido favorable a la clasificación que se pretende:

Considerando que la Fundación de que se trata cae dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, toda vez que constituye un conjunto de bienes y derechos destinados, así como sus rentas, a fomentar la instrucción por medio del estímulo, reuniendo, además, las condiciones exigidas por el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para poder ser estimada de beneficencia particular de carácter docente:

Considerando que desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre el Ministerio de la Gobernación y este de Instrucción pública y Bellas Artes, el último es el único competente para acordar semejantes clasificaciones:

Considerando que no contando esta Fundación con bienes inmuebles ni derecho real alguno, son suficientes como título constitutivo los Estatutos redactados por el propio fundador, que deben aprobarse por este Ministerio, si bien habrá de ser remitido un nuevo ejemplar de los mismos para que una vez cotejado con el obrante en este expediente, sea devuelto al Patronato debidamente diligenciado:

Considerando que al relevar el fundador al Patronato de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, debe estarse a lo prevenido por el artículo 3.º de la Instrucción:

Considerando que, para su constancia en el expediente, debe remitirse copia certificada de la lámina que constituye el capital fundacional:

Considerando que para satisfacción propia y estímulo ajeno, debe declararse el agrado con que se ha visto la institución de esta Obra pía:

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de confor-

Resultando que por los aludidos Estatutos se establecen las reglas oportunas para la concesión del premio,

midad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Premio Leopoldo Elías", instituida por dicho señor en la Escuela Normal de Maestros de Logroño:

2.º Que se nombre Patronos de la misma a las personas designadas por el fundador, relevadas de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado; pero con la de justificar el levantamiento de las cargas cuando para ello sean requeridas por el Gobierno de la República o Autoridad competente.

3.º Que se aprueben los Estatutos por que ha de regirse esta Institución.

4.º Que el referido Patronato remita:

a) Nueva copia de los citados Estatutos, a fin de que, previo cotejo con la aportada a este expediente, sea debidamente diligenciada y se le devuelva haciendo constar su aprobación; y

b) Copia certificada de la lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 que constituye el capital fundacional.

5.º Que, para satisfacción propia y estímulo ajeno, se haga público el agrado con que este Ministerio ha visto la institución de la Obra pía de cultura "Premio Leopoldo Elías"; y

6.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 1.º de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en este Ministerio para clasificar la Fundación "Escuela", instituida en Celis, Ayuntamiento de Rionansa (Santander), por D. Juan Bautista Gutiérrez Rubín de Celis, Coronel que fué:

Resultando que por escritura pública otorgada en la ciudad de Méjico a 23 de Febrero de 1746, dicho señor estableció la institución de que se trata:

Resultando que posee actualmente (según hacen constar la Junta vecinal y la provincial de Beneficencia) el local escuela, varias fincas rústicas, un puente, la capilla de San Roque en Celis y las obras para conducción de aguas al lugar dicho de Celis:

Resultando que no existe dato fehaciente de cómo dejara reglamentado el causante su patronazgo y administración, pues en el título constitutivo sólo hace mención de determinados vecinos de Celis a quienes encarga el cumplimiento de su última voluntad:

Resultando probada la existencia en Celis de la Escuela nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que el Ayuntamiento de Rionansa ha venido ingresando en sus arcas los intereses del capital fundacional:

Resultando acreditado que las fincas fundacionales corren a cargo de la Junta vecinal del pueblo de Celis y que no han sido inscritas a favor de persona o entidad alguna en el Registro de la Propiedad:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prevenciones contenidas en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurren, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que no habiendo dejado reglamentado el fundador su patronazgo ni administración, ni quienes le han de suceder a su fallecimiento, puede el Protectorado hacer uso de la facultad que le reserva el apartado sexto, regla octava, artículo 5.º de la repetida Instrucción, en armonía con el número 4.º, artículo 10 del Real decreto de 9 de Abril de 1926:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no consta aquí:

Considerando que si bien cuando la institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone; y que, desde otro punto de vista, se halla debidamente atendida la enseñanza en Celis con la Escuela nacional:

Considerando que debe procederse inmediatamente a la inscripción de las fincas, a nombre de la Obra pía, en el Registro de la Propiedad, previo el oportuno expediente de información posesoria:

Considerando que es de tener en cuenta para este caso lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y, dados los términos y la índole de la Fundación, el Real decreto de 15 de Julio de 1921:

Considerando que las rentas de las Obras pías no deben ingresar en Hacienda, ni sus intereses servir a los Ayuntamientos para cubrir las obligaciones que sobre ellos pesan por instrucción pública, sino que han de dedicarse al levantamiento de las cargas fundacionales y, si esto no fuere posible, acumularse al capital:

Considerando que, con arreglo al artículo 1.395 del Código civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error fué indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla:

Considerando que, en cumplimiento del artículo 11 del invocado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, no podrán las Fundaciones benéfico-docentes retener en su patrimonio más inmuebles que los necesarios a los fines de su instituto (debiendo convertir las demás en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado a nombre de la Obra pía), y que entre éstos parece se encuentran las quince fincas rústicas y el local-escuela, ya que el resto (capilla de San Roque, puente y conducción de aguas) es indispensable para los fines de culto, comunicación entre poblados y abastecimiento de los niños, hijos de vecinos de Celis, a quienes quiso beneficiar por modo permanente el instituidor:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación, conforme al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituida en Celis, Ayuntamiento de Rionansa (Santander), por D. Juan Bautista Gutiérrez Rubín de Celis.

2.º Que se nombre Patrono de la misma, con carácter circunstancial e interino, a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que el Patronato preceda a inscribir las fincas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, previo el oportuno expediente de información posesoria.

4.º Que la Junta provincial practique liquidación de las cantidades indebidamente ingresadas por la vecinal en el Ayuntamiento de Rionansa, y que le invite al reintegro (si no le fuera posible de una sola vez, en los mismos períodos de tiempo en que las hubiera recibido), haciéndose constar en acta de sesión del Ayuntamiento (de la que se remitirá copia certificada a este Protectorado) la obligación que contraiga, y figurando el Municipio en las cuentas de la Fundación como deudor de la misma en tanto el reintegro total no verifique.

5.º Que una vez conseguido éste, si no resultase la existencia de bienes suficientes para el cumplimiento de los fines que se propuso el fundador, inste el Patronato el expediente especial a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y el 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921 para transmutar el fin fundacional.

6.º Que una vez efectuado el reintegro y resuelto el expediente de transmutación de fines, para que (con relación a los bienes inmuebles no precisos para el levantamiento de las cargas que se asignen a la Fundación) recaiga el oportuno acuerdo de enajenación, se inste en dicho momento el expediente especial de su venta en pública subasta; y

7.º Que de estas resoluciones se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 6 de Julio de 1931.

P. A.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el Excmo. Sr. don Francisco Muñoz Izquierdo, Patriarca que fué de las Indias, por testamento otorgado ante D. Luis Maestre Ortega, Notario de este ilustre Colegio, a 11 de Julio de 1928, después de varios legados, instituyó una Obra pía denominada "Institución benéfica del Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, Dr. Muñoz Izquierdo", la cual habría de establecerse en la casa propiedad del causante, sita en la plaza de Gómez Ferrer, núm. 16, de Burjasot (Ve-

lencia) y cuya finalidad era el sostenimiento de un Colegio de pobres, Casa de beneficencia o Casa social, según el criterio del Excmo. Sr. Arzobispo de Valencia, del Cura párroco del citado Burjasot y de los demás albaceas del causante:

Resultando que éste designó como tales a los señores Cura párroco de Burjasot D. Manuel Muñoz Riera, don Salvador Pau Molins, D. Antonio Masanell Marlés y D. José Morell Alamón:

Resultando que por el documento de que se viene haciendo mérito, el otorgante nombró patronos de la Obra pía por él mismo instituida al excelentísimo señor Arzobispo de Valencia, en unión de los señores Cura párroco, Ecónomo o Regente del referido Burjasot y demás albaceas mencionados, autorizando al primero para, en caso de vacante, designar los sustitutos, a fin de que siempre estuviera completo el número de patronos:

Resultando que si bien el Sr. Muñoz Izquierdo dió a sus albaceas las más amplias facultades, no hizo expresa revelación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado en cuanto se refiere al cargo de patronos:

Resultando que por la cláusula 10 del testamento dispuso que el remanente de todos sus bienes, derechos y sanciones se destinaria a la formación de un capital de valores del Estado que responda a las necesidades de la Institución de que se viene haciendo mérito:

Resultando que, reunidos en el palacio arzobispal de Valencia a 28 de Noviembre de 1930, ante D. Santiago García Oltra, Notario Mayor de aquella Curia eclesiástica, el M. I. Sr. don Francisco Javier Lauzurica Torralba, Doctoral de la Santa Iglesia Metropolitana, en representación del Sr. Arzobispo; los Sres. D. Miguel Beneito Marrachí, Párroco de Burjasot; don Manuel Muñoz Riera y D. Antonio Masonell Marlés, quien, además, ostentaba la representación de D. Salvador Pau Molins y de D. José Morell Alamón, procedieron a constituir la "Institución benéfica del excelentísimo Sr. Patriarca de las Indias, Doctor Muñoz Izquierdo", acordando que su finalidad fuese la de recoger niños de familias obreras huérfanos de padres y aun teniéndoles (siempre que alcancen los medios), para proporcionarles cristiana y sólida educación por una Comunidad de Religiosas que desearan fuese la Congregación de Misioneras de Cristo Rey, por constarles que éste era el propósito

del Sr. Muñoz Izquierdo, fundador también de la Congregación:

Resultando que a base de los documentos anteriores, fué incoado el oportuno expediente de clasificación, al que se aportaron:

1.º Relación de bienes y valores, redactada en forma algo hipotética, puesto que se parte del supuesto de los bienes que podrán constituir en definitiva el capital fundacional, satisfechas y pagadas las cargas y legados impuestos por el causante, de cuyo examen se deduce que dichos bienes serán:

Pesetas.

La casa dedicada a la Fundación en Burjasot, valorada en.....	50.000
Los muebles y menaje existentes en la misma, que se aprecian en.....	5.000
Y valores públicos e industriales, sin especificar, que se computan con un valor efectivo aproximado de.....	90.000
Total.....	145.000

2.º Certificaciones expedidas por D. Enrique Ferrando Carlos, Inspector municipal de Sanidad, de Burjasot, y por D. Manuel Peris Ferrando, Arquitecto diocesano de Valencia, acreditativas de que la casa destinada a esta Obra pía reúne las debidas condiciones de seguridad, solidez e higiene.

3.º Otra del Inspector Jefe de Primera enseñanza de Valencia, haciendo constar que para que la mencionada finca reúna las debidas condiciones pedagógicas hay que realizar en ella algunas obras de adaptación.

4.º Minuta de Orden dirigida por la Junta provincial de Beneficencia de Valencia al Sr. Arzobispo, concediendo directamente audiencia en el expediente de clasificación a los representantes de esta Obra pía, y ejemplar del *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al 4 de Agosto de 1930, en el que aparece inserto el edicto, llamando a los que se crean interesados en dicho expediente; y

5.º Informe de la citada Junta en el que, estimando que la Fundación tiene doble finalidad (al procurar, de una parte, asistencia completa a niños de familias obreras; y de otra, al darles enseñanza), aboga por que se clasifique de beneficencia particular mixta, con obligación de rendir cuentas y formular presupuestos anualmente; por lo que elevó el expediente al Ministerio de la Gobernación:

Resultando que el examen del tes-

tamento del causante y del acta de la reunión celebrada por los Patronos el 28 de Noviembre de 1930 (documentos en los que, además de esta Fundación, se habla de otras; unas, de carácter docente; otras, de pura beneficencia, y otras, de orden espiritual), ofreció la duda a la Dirección general de Administración local de si se trataba de Instituciones distintas, o si de una sola con diversos fines; por lo que hubo de pedir aclaración a tales extremos:

Resultando que, en su consecuencia, se reunieron el 28 de Marzo último en Burjasot, ante D. José María Ramírez Magenti, Notario con residencia en Godella; D. Francisco Javier Lauzurica Torralba, Obispo auxiliar de Valencia, en representación del Sr. Arzobispo; D. J. Miguel Benito Marrachí, Párroco del citado Burjasot, y D. Manuel Muñoz Riera, quien ostentaba la representación de D. Antonio Masonell Marlés, de don Salvador Pau Molins y de D. José Morrell Alamón, dejando sentados los siguientes extremos:

1.º Que cada una de las diversas Obras pías instituidas por el Sr. Muñoz Izquierdo tiene capital independiente, y por tanto, personalidad propia.

2.º Que la "Institución benéfica del Excmo. Sr. Patriarca de las Indias Dr. Muñoz Izquierdo" se había constituido en la casa de la plaza de Gómez Ferrer, de Burjasot, la cual había quedado habilitada para los efectos que se proponían.

3.º Que esta Institución tiene como única finalidad albergar y alimentar, durante el día, niños huérfanos pobres o hijos de padres obreros, dándoles educación e instrucción cristiana; y

4.º Que su capital se hallaba integro por la casa de que queda hecha mérito y por 90.000 pesetas efectivas, que se invertirán en valores de la Deuda perpetua interior:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, estimando que lo predominante en esta Obra pía es la enseñanza, siendo complementario de ella el albergue diurno y la alimentación que se da a los educandos, por Orden de 27 de Abril último, reconoció la competencia de éste de Instrucción pública y Bellas Artes para ejercer el Protectorado sobre la Obra pía de que se viene haciendo mérito:

Resultando que por edicto publicado en la GACETA DE MADRID, fecha 15 de Mayo próximo pasado, se concedió nueva audiencia a los representantes de la Institución e interesados en sus beneficios sin que se haya presentado reclamación alguna:

Considerando que, no obstante el criterio sustentado por la Junta provincial de Beneficencia de Valencia, al inhibirse el Ministerio de la Gobernación a favor de éste de Instrucción pública en el ejercicio del Protectorado sobre la Institución de que se trata, ha interpretado fielmente el sentir de la Presidencia del Consejo de Ministros, ya que, si bien por Real decreto de 29 de Junio de 1911 se reconoció a favor de este Departamento el ejercicio del Protectorado sobre las Fundaciones particulares benéfico-docentes y por el de 11 de Octubre de 1916 se declaró corresponder al de Gobernación el sobre las Instituciones de carácter mixto, se han dictado posteriormente algunos otros, resolutorios de conflictos jurisdiccionales entre ambos Ministerios (entre los que puede citarse el de 14 de Octubre de 1927 (GACETA del 17), relativo al Colegio-Asilo de la Inmaculada Concepción de María Santísima, en Cullera, de la propia provincia de Valencia), por los que, de acuerdo con el Consejo de Estado, se ha resuelto a favor de Instrucción pública el ejercicio del protectorado sobre Instituciones de enseñanza que al propio tiempo atendían al albergue y sustento, de los educandos:

Considerando que cuando un fundador instituye una Obra pía que tienda a la instrucción, aun cuando se proporcione en ella albergue, vestuario y alimentación a los educandos, debe tenerse como fin primordial aquélla y nunca lo segundo, que siempre ha de ser complementario, subordinado y anejo al fin educativo:

Considerando que, sentado tal principio, es indiscutible que a este Ministerio corresponde clasificar la institución del Dr. Muñoz Izquierdo, toda vez que, constituyendo un conjunto de bienes y derechos destinados, así como sus rentas, a la instrucción gratuita, está comprendida en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo, además, las condiciones exigidas por el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes, de carácter particular, a tenor de lo prevenido por los artículos 19 y 21 del mencionado Real decreto, están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, salvo cuando el Fundador les releva expresamente de esta doble obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que existiendo contradicción entre la relación de bienes y valores aportada a este expediente y las manifestaciones hechas por los pa-

tronos en el acta de la sesión celebrada en Burjasot el 28 de Marzo último, puesto que en la primera se daba como capital de la Obra pía unas 90.000 pesetas efectivas en valores públicos e industriales y en la segunda se hace constar que tal capital se halla representado por 90.000 efectivas que se invertirán en valores de la Deuda perpetua interior, deben los patronos rendir cuentas de los valores adjudicados a la Fundación y transmudaciones sufridas hasta su inversión en títulos de la Deuda perpetua interior:

Considerando que, en observancia del artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, estos títulos han de convertirse en lámina intransferible de la misma Deuda, expedida a nombre de la propia Fundación:

Considerando que del contenido de la certificación de la Inspección de Primera enseñanza de Valencia se desprende la necesidad de efectuar algunas obras de adaptación en la casa fundacional, extremo que, según las declaraciones hechas por los patronos en la sesión celebrada el 28 de Marzo último, parece haber sido cumplido:

Considerando que siendo así debe aportarse nuevo certificado de dicha Inspección, en el que conste haber quedado dicha finca en debidas condiciones pedagógicas o, en caso contrario, someter los patronos a la censura de este Protectorado el oportuno proyecto de las obras a tal fin necesarias;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular, de carácter docente, la Obra pía "Institución benéfica del Excmo. Sr. Patriarca de las Indias Dr. Muñoz Izquierdo", establecida por dicho señor en Burjasot (Valencia).

2.º Que se confirme en el cargo de patronos de la misma a las personas designadas por el causante, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Arzobispo de Valencia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que dicho Patronato proceda:

a) A rendir cuenta detallada de los valores adjudicados a la Fundación y de las transformaciones sufridas por los mismos hasta su inversión en títulos de la Deuda perpetua interior.

b) A convertir estos títulos en una lámina intransferible de dicha Deuda, expedida a nombre de la propia Obra pía, remitiendo copia certificada de ella para su constancia en este Protectorado.

c) En caso de haberse llevado a efecto en la casa de la Fundación las obras que estimaba precisas la inspec-

ción de Primera enseñanza, a recabar nuevo certificado de dicho Centro para comprobar que la citada finca ha quedado en debidas condiciones pedagógicas; y

d) En caso contrario, a someter a la censura del Ministerio el oportuno proyecto de obras necesarias al indicado fin; y

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 6 de Julio de 1931.

P. A.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora para la adquisición de material científico y pedagógico con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, acerca de la resolución del concurso público anunciado por este Ministerio para la adquisición de mesas de tablero horizontal de seis plazas con sus correspondientes sillas, para Escuelas de párvulos, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se adjudique íntegro el concurso de que se trata al Sr. Sala Rubio, representante de D. Federico Giner Llinares, fabricante de mobiliario escolar en Tabernes de Valldigna (Valencia), y en su virtud, que se le adjudiquen 404 mesas de tablero horizontal de seis plazas y 2.424 sillas de los dos tipos de medidas que se le señalen, al precio de 86,50 pesetas cada equipo, formado por una mesa y seis sillas, ascendiendo el importe total de esta adquisición a la cantidad de 34.946 pesetas; y

2.º Que una vez que el adjudicatario haya hecho entrega y envío de las mesas y sillas que se le han adquirido, de acuerdo con las condiciones exigidas acerca de este particular en la convocatoria del concurso, se abone el importe de las mismas con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente Presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de Material y mobiliario pedagógicos, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, acerca del concurso público anunciado por este Ministerio en el corriente ejercicio económico para adquirir aparatos de proyecciones, microscopios y material para los mismos, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

Este Ministerio ha resuelto que se adquieran: a D. Eduardo Barba Gosé, apoderado de la Casa Material Escolar y Científico, de Barcelona, 100 aparatos de cuerpos transparentes, a 96,70 pesetas cada aparato; 100 cajas de 12 diapositivas, en cristal, a 10,45 pesetas cada caja; 50 aparatos "Mignon", para proyección de película fija, con 10 películas, a 88 pesetas cada aparato; 20 microscopios iguales al modelo núm. 1, a 39,50 pesetas cada uno; 10 ídem del modelo 4, a 65 pesetas por unidad; 43 cajas de 10 preparaciones microscópicas, a 13 pesetas cada caja. A D. Manuel Ferrer y Galdiano, Delegado de la Casa "Sogeresa", domiciliada en Madrid, 60 aparatos, "Proyector", núm. 1, a 98 pesetas cada uno, y a D. Felipe Calleja y Alarnes, 100 microscopios modelo escolar, de estuche de madera, a 20 pesetas cada uno, ascendiendo el importe total de todas estas adquisiciones a la cantidad de 24.994 pesetas; y

2.º Que, una vez que las Casas adjudicatarias hayan hecho la entrega del material que se les ha adquirido y éste haya sido reconocido y admitido en los almacenes de material pedagógico de este Ministerio, se abone su importe con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid una plaza de Profesor numerario de Piano, por jubilación del que la desempeñaba,

Este Ministerio ha dispuesto que la referida vacante se provea por concurso de méritos entre Profesores supernumerarios del expresado Centro docente y de la misma disciplina conforme a lo preceptuado en las disposicio-

nes transitorias tercera, cuarta y quinta del Reglamento de 25 de Agosto de 1917.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 8 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Advertido error de copia en la Orden de este Ministerio, fecha 7 de los corrientes, publicada en la GACETA de hoy, se reproduce a continuación, debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: En concordancia con lo dispuesto en el párrafo último de la Orden de 30 de Junio próximo pasado, por la cual se reorganiza la plantilla del Profesorado Auxiliar de Institutos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con la expresada fecha cesen en el desempeño de su cargo y en el percibo de haberes todos los Ayudantes interinos de los Institutos de España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1930.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Jubilados el Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Bernardo Calvet y Girona, y el Inspector general del mismo Cuerpo don José Real y Fernández de Zea, encargados del expediente incoado contra el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Gregorio Barrios y otros con motivo de su gestión en la Jefatura de Obras públicas de Albacete,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Obras públicas, ha resuelto que se encargue de continuar la tramitación del expediente de referencia al Presidente de Sección del mencionado Cuerpo, D. Alfonso Rojo y Puertas, significándole la urgencia de ejecutar este cometido, abonándosele por este servicio las dietas que para los de su categoría señala el artículo 4.º del Reglamento para el abono de dietas de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento-

to y efectos. Madrid, 9 de Julio de 1931.

P. D.,
JOSE GORDON ORDAS

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso primero), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

3.721 bis. D. José Fernández Díaz. Oviedo, barrio de la Argañosa, parroquia de Los Arcos.

3.722 bis. D. Bonifacio García Portal. Oviedo, Cervantes, 19, cuarto.

3.723 bis. Doña Laura Díaz Martínez. Oviedo, barrio de La Felguera.

3.724 bis. D. Arturo Solar Viña. Oviedo, parroquia de San Tirso el Real, San Isidro, núm. 7.

3.725 bis. D. José Zapico Suero. Colunga (Oviedo).

3.726 bis. D. Francisco Blanco Suárez, Gijón (Oviedo), San Francisco de Asís, 16, primero.

3.727 bis. D. Román Sánchez Sánchez. Gijón (Oviedo), calle de Dindurra, 29.

3.728. D. Santiago Gallegos Suárez. Gijón (Oviedo), parroquia de Cabueces.

3.729. D. Manuel Acebal Blanco. Lavandera, Gijón (Oviedo).

3.730. D. José García Blanco. Gijón (Oviedo), Caranillos, 22, bajo.

3.731. D. José Busto Fernández. Grado (Oviedo).

3.732. D. Paulino Rodríguez Monterín. Grandas de Salime (Oviedo), Los Campos.

3.733. D. Antonio Piguín Méndez. Grandas de Salime (Oviedo).

3.734. D. Alonso Riopedro Villaveirán. Grandas de Salime (Oviedo), Las Campas.

3.735. D. Francisco Llanera Bara-

gaño. Cotorrasso, Langreo (Oviedo), cuesta Nava Landa.

3.736. D. Constantino Fernández Torre. Langreo (Oviedo), parroquia de Ciaño.

3.737. D. Pedro Pérez Rivas. Cadavedo. Luarca (Oviedo).

3.738. D. Ricardo Ania Suárez. Las Regueras (Oviedo).

3.739. D. José Suárez González. Las Regueras (Oviedo), Balsera.

3.740. Doña Isabel Jorquera Sánchez. Gozón, Luanco (Oviedo).

3.741. D. Jenaro Hevia García. Arlos, Llanera (Oviedo).

3.742. D. José Valdés Fernández. Llanera (Oviedo), parroquia de Santa Cruz.

3.743. D. Máximo Alonso Gutiérrez. Urbies, Mieres (Oviedo).

3.744. D. Valeriano Fernández Suárez. Corujas, Mieres (Oviedo).

3.745. D. Juan de Dios Prieto. Arenas, Parrés (Oviedo), parroquia de Villanueva.

3.746. D. Angel Rosada González. Arenas, Parrés (Oviedo), parroquia de Villanueva.

3.747. D. Manuel Rodríguez García. Pola de Allande (Oviedo), Argancinas.

3.748. D. Cándido Arlas Menéndez. Hoyo, Pola de Allande (Oviedo).

3.749. D. Santos Menéndez Fernández. Quirós (Oviedo), Muriellos.

3.750. D. José Muñiz García. Quirós (Oviedo).

3.751. D. Justo López Vázquez. Quirós (Oviedo), Fresnedo.

3.752. D. Manuel García Manzano. Vallín, Quirós (Oviedo).

3.753. D. Manuel Fernández Alvarez. Quirós (Oviedo), calle de Murias.

3.754. D. Balbino Alvarez Muñiz. Salcedo, Quirós (Oviedo).

3.755. D. José Fernández Menéndez. Quirós (Oviedo), Arroyo.

3.756. D. José García Alvarez. Quirós (Oviedo), Muriellos.

3.757. D. Francisco Mier Valle. Ribadesella (Oviedo), Calabrez.

3.758. Doña María Coro Alea. Ribadesella (Oviedo), lugar Sardedo.

3.759. D. Prudencio Cayado Coro. Sardedo, Ribadesella (Oviedo).

3.760. D. Angel Menes Menes. Ricabo, Quirós (Oviedo).

3.761. D. Camilo Vidal Rodríguez. Sobrescovich (Oviedo), calle de Soto.

3.762. D. David Gómez Cristóbal. Tineo (Oviedo), Caserío Llano de Riego.

3.763. D. Jesús Viejo Flores. Villamarcel, Quirós (Oviedo).

3.764. D. José Viejo Fernández. Villamarcel-Quirós (Oviedo).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos.

3.765. D. Braulio Ordax. Oviedo Parroquia de San Juan, Gascona, 21.

3.766. D. Francisco Secade Argüelles. Oviedo, Parroquia de San Julián de los Prados, Barrio Campo de los Reyes.

3.767. D. Benigno Piquero Moral. Siero-Mieres (Oviedo).

3.768. D. Francisco Espinilla Sánchez. Caravia (Oviedo).

3.769. D. Arturo Martínez Gutiérrez. Corvera de Asturias (Oviedo), Sierra.

3.770. D. Román García Fernández. Cenero-Gijón (Oviedo), Barrio Piemo.

3.771. D. Salvador Clemente González Suárez. Gijón (Oviedo), Marcelino González, 19.

3.772. D. José González Flórez. Baisera-Las Regueras (Oviedo).

3.773. D. Ramón Alvarez López. Llanera (Oviedo), Parroquia de Santa Cruz.

3.774. D. Benigno Menéndez González. Villardebeyo-Llanera (Oviedo).

3.775. D. Fausto Varela Carvajal. Cueto Alto-Llanes (Oviedo).

3.776. D. José Romanes Haces. Llanes (Oviedo), Parrúa.

3.777. D. José Díaz Hevia. Ujo Mieres (Oviedo).

3.778. D. Manuel Fernández Fernández. Sueros-Mieres (Oviedo).

3.779. D. José Higinio Iglesias. Los Torneros-Mieres (Oviedo).

3.780. D. José Toyos Alonso. San Martín de Bada-Parres (Oviedo).

3.781. D. Leonardo Somcano Cueto. Vita-Santo Tomás de Collia-Parres (Oviedo).

3.782. D. José Antonio Blanco Llano. Mesariégos - Arriondas-Parres (Oviedo).

3.783. D. Manuel Gutiérrez Pérez. Collia-Parres (Oviedo), Parroquia de Santo Tomás.

3.784. D. Francisco Escandón García. Parres (Oviedo), Parroquia de San Martín.

3.785. D. Amadeo García Alvarez. Quirós (Oviedo).

3.786. D. Baltasar Martínez Iglesias. Piedraveya-Quirós (Oviedo).

3.787. D. José Suárez Manzano. Quirós (Oviedo), Barzana.

3.788. D. Francisco Muñiz Alvarez. Villamarcel-Quirós (Oviedo).

3.789. D. Aurelio Arias Alvarez. Quirós (Oviedo), La Fábrica.

3.790. D. Braulio Tuñón Prieto. Llanas-Quirós (Oviedo).

3.791. D. Luis Falcón Sierra. Quirós (Oviedo), calle de Faedo.

3.792. D. Victoriano Fernández.—Pedro-Vega-Quirós (Oviedo).

3.793. D. Manuel Tuero Rodríguez. Quintes-Villaviciosa (Oviedo).

3.794. D. Adriano Otero Fonticella.—Ribadesella (Oviedo), Lugar Sebreño.

3.795. D. Celestino Martínez Llovio.—Ribadesella (Oviedo), Lugar de Llovio.

3.796. D. Secundino Miyares Prado.—Sobrescobio (Oviedo), calle del Soto.

3.797. D. Antonio Pérez Sánchez. Sobrescobio (Oviedo).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:

3.798. D. Jesús García del Portal.—Oviedo, Tenderina Baja, 44.

3.799. D. Martín Tejedor Suárez.—Oviedo, Arturo Álvarez Buyla, 13.

3.800. D. Fernando Santirso Álvarez.—Oviedo, Parroquia de San Pedro de los Arcos, Pérez de la Sala, 13.

3.801. D. Pedro Barzana Fernández Villaverde.—Pereda (Oviedo).

3.802. D. Enrique Fernández González.—Oviedo, Parroquia de Puerto.

3.803. D. José Martínez Martínez. Arriendas-San Martín de Cuadroñera (Oviedo).

3.804. D. José Hernández Álvarez. Gijón (Oviedo), calle Balagón.

3.805. D. Tomás Martínez Prieto. El Musel, Gijón (Oviedo).

3.806. D. José Fernández Fernández.—La Corrada-Soto del Barco (Oviedo).

3.807. D. Mateo Anieva Villanueva.—Ardisana-Llanes (Oviedo).

3.808. D. Fernando Blanco García. Mieres (Oviedo).

3.809. D. Antonio García Suárez. San Estebanos-Morcín (Oviedo).

3.810. D. Cipriano Sánchez Fernández.—Muros de Nalón (Oviedo).

3.811. D. Miguel González Pandiello.—Las Coronas-Pares (Oviedo).

3.812. D. Lino Rodríguez García. Quirós (Oviedo), calle de Muriellos.

3.813. D. Maximino Ruisánchez Barro.—Ribadesella (Oviedo), Lugar Collera.

3.814. D. Antonio Leiguarda Arias. Folgoso-San Antolín de Ibias (Oviedo).

3.815. D. Victoriano Rodríguez Armayor.—Sobrescobio (Oviedo), Ladinos.

3.816. D. Francisco García Fernández.—Villaremiz (Oviedo), Concejo de Tamera.

3.817. D. Valentín Buzuego Cueto. Parroquia de Careños - Villaviciosa (Oviedo).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de once hijos:

3.818. D. Higinio Álvarez Alonso. Oviedo, Parroquia de San Julián.

3.819. D. Severino González Fernández.—Illano (Oviedo).

3.820. D. Benjamín Fernández Casquete.—Mieres (Oviedo), Aldea de Santa Cruz.

3.821. D. Manuel Arias Fernández. Turón San Francisco-Mieres (Oviedo).

3.822. D. José Caso González.—Llanes-Parres (Oviedo), plaza de Vibaña.

3.823. D. Manuel Fernández García.—Rano-Quirós (Oviedo).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de doce hijos:

3.824. D. Venancio Fernández Martínez.—Oviedo, Parroquia de San Julián, Barrio de Baoto.

3.825. D. Manuel Fernández García.—Las Regueras (Oviedo), Parroquia de Biedes.

3.826. D. Antonio Pérez García.—Andrin-Llanes (Oviedo).

3.827. D. José Manzano Arnaldo.—Quirós (Oviedo).

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 9 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social, Gobernador civil de la provincia de Oviedo, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Muñoz Múgica en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 80 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 9 de Enero de 1928 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 46 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma

tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.873,76 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Francisco Muñoz Múgica la casa barata y su terreno, número 80 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca núm. 3.346 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 674, libro 151 de la Sección 13, folio 144 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 9 de Enero de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1931.

P. D.,
LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Grau Carné, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 8 del proyecto aprobado a "La Masnouense":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acre-

dita con la escritura de compra hecha en Barcelona a 14 de Septiembre de 1930, ante el Notario D. Pedro Esteban Lahoz, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró al tomo 898, libro 72 de Masnou, folio 150, finca número 1.883:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1928, ante D. Juan José Burgos Bosch, Notario de Barcelona, asciende a 9.355,18 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 8 del proyecto aprobado a "La Masnouense", a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. José Grau Carné, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1931.

P. D.,
LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades conferidas a este Departamento por el artículo 16 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales patronos del Comité paritario de Agua, Gas y Electricidad de Palencia, a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Ramón Miguel, D. Abundio Fernández, Electra Popular Vallisoletana, Unión Industrial Palentina y Cooperativa Eléctrica Carrión.

Vocales patronos suplentes: Don Aquilino Sandino, D. Abilio Calderón,

D. Ricardo Cortés, D. Emilio Casañé y D. Narciso Velasco.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de este Departamento fecha 27 de Junio último, se inserta a continuación, debidamente rectificada, advirtiéndose que el plazo de quince días señalado para celebrar las elecciones de que se trata, comenzará a contarse a partir de la fecha de esta segunda publicación.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 26 de Mayo último, que mandó renovar la representación patronal y obrera de los Comités paritarios de Dueños de Cafés, Bares, Cervecerías, etc., con cocineros; Dueños de Cafés, Bares, Cervecerías, etc., con camareros; Dueños de Hoteles, Fondas y Restaurantes, con camareros; Dueños de Hoteles, Fondas y Restaurantes, con cocineros, y Dueños de Cafés, Bares y Cervecerías, con encargados y dependientes; que integran la Comisión mixta de la Industria Hotelera y Cafetera de Madrid, concediendo un plazo de quince días para que durante el mismo pudieran inscribirse las entidades patronales y obreras que a bien lo tuvieran, y transcurrido el plazo indicado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las citadas elecciones, de conformidad con las reglas siguientes:

1.ª La representación patronal del Comité de Dueños de Cafés, Bares, Cervecerías, etc., con cocineros, será elegida por la Asociación Patronal de Cafés, Restaurantes y Cervecerías; la Asociación de Dueños de Cafés-Restaurantes y la Asociación de Cafés-Bares. Y la representación obrera, por el Sindicato Libre profesional de Cocineros, la Asociación Católica de Cocineros "El Arte de la Cocina" y la Asociación general de Cocineros, Reposteros y Aspirantes.

2.ª La representación patronal de Dueños de Cafés, Bares, Cervecerías, etcétera, con camareros, será elegida por las entidades patronales que quedan indicadas en la regla anterior; y las obreras, por "La Alianza", de camareros; la Agrupación general de Camareros y similares y la Sección del Trabajo de la Central de Camareros.

3.ª La representación patronal de gremios de Hoteles, Fondas y Restau-

rantes con camareros, será designada por la Sociedad Hispanoamericana de Grandes Hoteles; la Sociedad de Fondistas y similares; la Asociación de Dueños de Cafés y Restaurantes y la Asociación de Restaurantes y Fiambres, y las obreras, por las entidades indicadas en la regla anterior.

4.ª La representación patronal del Comité de Dueños de Hoteles, Fondas y Restaurantes, con cocineros, será designada por las entidades que quedan consignadas en la regla anterior, y las obreras indicadas para los representantes del de Dueños de Cafés, Bares, Cervecerías, etc., con cocineros; y

5.ª La representación patronal del de Dueños de Cafés, Bares, Cervecerías, etcétera, con encargados y dependientes, por las mismas entidades indicadas para el Comité de Dueños de Cafés, Bares y Cervecerías, con cocineros y con camareros, y las obreras, por la Sección correspondiente de la Asociación general de Dependientes de Comercio y Empleados de Oficina.

Las entidades que se mencionan y aparecen inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, habrán de remitir una declaración jurada expresiva del número de socios y del de los obreros que empleen, las entidades patronales; y las obreras, del número de socios de que respectivamente estén en la actualidad integradas

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 6 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de este Departamento de 2 del actual, se inserta de nuevo debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Vista la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, que determina que los organismos paritarios se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección y considerando que el Comité paritario del Comercio en general, de Zaragoza, ha cumplido los tres años de existencia legal,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que conservando la misma jurisdicción y el número de Vocales que en ambas representaciones actualmente lo integran, se verifique la renovación total del Comité paritario interlocal del Comercio en general de Zaragoza.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales "Federación Patronal de Comerciantes e Industriales" y "Asociación de Comerciantes de Tejidos", ambas domiciliadas en Zaragoza, y las obreras, Sindicato de Dependientes y Empleados del Comercio y de la Industria, de Zaragoza; Asociación de Dependientes de Comercio, de Barbastro; Sociedad de Dependientes de Comercio, de Huesca; Sociedad de Dependientes de Comercio e Industria, de Soria, y la Asociación general de Dependientes de Comercio y Empleados de Oficina y Banca, de Zaragoza, a ellas corresponde la designación de las respectivas representaciones en el Comité paritario que se renueva, en unión de aquellas otras que se inscriban en el Censo electoral social de este Ministerio, en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De las entidades mencionadas, tanto patronales como obreras, no podrán tomar parte en la elección ni ser elegidos más que aquellos que en los registros de las respectivas Sociedades figuren adscritos a la actividad de comercio en general, excluyéndose, desde luego, los que a ella no pertenezcan, y muy especialmente los dedicados a la especialidad de comercio de la alimentación; y

4.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número 2.º, se determinará aquél en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de este Departamento de 3 del actual, se inserta de nuevo debidamente rectificadas:

Hmo. Sr.: Vista la disposición 5.ª de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, que determina que los organismos paritarios se renovarían cada tres años, no limitándose el derecho de reelección, y considerando que el Comité paritario del Comercio de la Alimentación de Zaragoza ha cumplido los tres años de existencia legal, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que conservando la misma iu-

risdicción y el número de Vocales que en ambas representaciones actualmente lo integran, se verifique la renovación total del Comité paritario interlocal del Comercio de la Alimentación, de Zaragoza.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio la entidad patronal "Federación Patronal de Comerciantes e Industriales", de Zaragoza, y "La Defensa Comercial" (Asociación de Comerciantes de Ultramarinos, Comestibles y similares), y las obreras "Sindicato de Dependientes y Empleados del Comercio y de la Industria, de Zaragoza"; "Asociación de Dependientes de Comercio", de Barbastro; "Sociedad de Dependientes de Comercio", de Huesca; "Sociedad de Dependientes de Comercio e Industria", de Soria, y la "Asociación general de Dependientes de Comercio y Empleados de Oficina y Banca", de Zaragoza, a ellas corresponde la designación de las respectivas representaciones para el Comité paritario que se renueva, en unión de aquellas otras que se inscriban en el Censo electoral social en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

3.º De las entidades patronales mencionadas, como las obreras, no podrán tomar parte en la elección ni ser elegidos más que aquellos que en los registros de las respectivas Sociedades figuren adscritos a la actividad de Comercio de la Alimentación, excluyéndose desde luego los que a ella no pertenezcan, y muy especialmente los dedicados a la especialidad de Comercio en general; y

4.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número 2.º, se determinará aquél en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de este Departamento fecha 1.º del actual, se inserta de nuevo debidamente rectificadas.

Hmo. Sr.: Cumplidos los tres años de existencia legal del Comité paritario del Comercio en general de Madrid, y considerando que la quinta de las disposiciones adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de

26 de Noviembre de 1926, texto refundido, dispone que todos los organismos paritarios se renovarían cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se celebren las elecciones necesarias para la renovación de las representaciones patronal y obrera del Comité paritario del Comercio en general de Madrid, designándose por las entidades de uno y otro carácter, con derecho a ellas, igual número de Vocales de cada representación que hoy integran el Comité, sin perjuicio de que las actuales representaciones prosigan en su actuación hasta que el Comité quede renovado oficialmente.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales, Sociedad Española de Drogueros, Asociación de Almacenistas de Tejidos de España y la Defensa Mercantil Patronal, así como las obreras. Sindicato general de Dependientes de Comercio "La Regeneración", Unión de Dependientes de Sombreros de Madrid y la Asociación general de Dependientes de Comercio y Empleados de Oficina, a ellas corresponde la designación de las respectivas representaciones en unión de las entidades que de uno y otro carácter se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

3.º Que las entidades mencionadas, al remitir las actas de elección unirán declaraciones juradas referentes al número de socios en cuanto a las obreras, y al número de obreros que emplean, en cuanto a las patronales, y ello en la actualidad, debiendo tener presente que sólo podrán tomar parte en la elección y ser elegibles aquellos que en los registros de las entidades respectivas figuren adscritos a la actividad de Comercio en general y, por tanto, con exclusión de los que pertenezcan a distinto ramo.

4.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número 2.º, y con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en la elección, se determinará aquél en el cual habrá ésta de verificarse.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Tramitados los expedientes que se detallan en la relación adjunta y concedidos los certificados de productor nacional a las personas y entidades que en la misma se mencionan, por haberse cumplido los requisitos que exige el Reglamento vigente,

Este Ministerio ha dispuesto que se haga pública la relación de certificados en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y a los efectos que procedan.

Madrid, 25 de Junio de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria.

Relación a que se refiere la Orden precedente.

Núm. 1.029 del certificado, expedido a favor de "Elizalde, S. A.", de Barcelona. Como productora de motores de aviación.

Núm. 1.030.—"Fomento de Obras y Construcciones, S. A.". Ladrillos, rasillas y tejas.

Núm. 1.031.—"Fundición de San Antonio, S. A.", de Sevilla. Material de fundición.

Núm. 1.032.—"La Japonesa, García y Rodríguez, S. L.", de Madrid. Perfumería.

Núm. 1.033.—"S. A. Echevarría", de Bilbao (Vizcaya). Alquitrán, brea, sulfato de amoníaco, benzol y naftalina.

Núm. 1.034.—"Unión Española de Explosivos", de Bilbao (Vizcaya). Pólvora negra.

Núm. 1.035.—D. Francisco Massanet Andréu, de Palma (Baleares). Curtidos y calzados.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Delegado del Gobierno en la Zona franca de Barcelona, ante el Ministerio de Hacienda, y remitido por éste a informe del de Economía, respecto a que se declare autorizada la implantación en dicha Zona, como forma provisional de dar cumplimiento al artículo 119 del Reglamento de 20 de Julio de 1930, de las industrias siguientes: Pastas alimenticias y galletas de todas clases, conservas de carne, refinería de azúcar y destilación de melaza, industrias derivadas del azúcar, mermeladas, dulces y otras conservas en azúcar, industrias derivadas del al-

cohol, aguardientes compuestos y licores, excepto cognac, chocolates, malta y productos malteados y cervezas, bastones, paraguas y sombrillas, envases de todas clases, fabricación y montaje de automóviles y elaboración de esponjas en bruto para su presentación en formas comerciales.

Considerando que si bien no parece que las referidas industrias hayan de estar incluídas entre las prohibidas, parece conveniente, a fin de conerretar el alcance de las mismas, y evitar posibles perjuicios a las similares existentes, que antes de ser autorizadas deba abrirse una información.

En su vista,

Este Ministerio ha acordado se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Barcelona, la lista de las mencionadas industrias, para que en el plazo improrrogable de quince días hábiles, puedan formularse ante la Dirección general de Industria, protestas por duplicado, contra las mismas, cuyas protestas deberán ser informadas a la mayor brevedad posible por el Delegado del Gobierno en el Consorcio de la Zona franca de Barcelona, a fin de que, visto su informe, pueda resolverse acerca de las mismas por este Ministerio.

Madrid, 6 de Julio de 1931.

NICOLAU D'OLWER

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Alejandro Veites Salves, Auxiliar del Registro de la Propiedad industrial, solicitando dos meses de licencia para asuntos propios, y visto igualmente el informe favorable del Jefe del interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la licencia de dos meses, sin prórroga alguna y sin derecho al percibo de haberes, a contar del 5 del actual mes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES**ORDEN**

Ilmo. Sr.: De Conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Fuente Palmera (Córdoba), D. Luis Gómez Villaboa, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial, del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día en que recibe la orden de concesión. Madrid, 8 de Julio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE MARINA****DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION, PESCA E INDUSTRIAS MARITIMAS**

Primas a la navegación.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 55 y siguientes del Reglamento de 6 de Septiembre de 1925 para la ejecución del Decreto-ley de primas a la construcción y navegación de 21 de Agosto del mismo año

Esta Dirección general ha acordado que se publique en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial de Marina* la liquidación de primas a la navegación correspondiente al período 1930, en su importe íntegro, y asimismo el importe del coeficiente de pago de 0'8685395 por alcanzar dicha relación un millón doscientas diez mil ochocientas sesenta y cuatro pesetas noventa y ocho céntimos (1.210.864,98) más, de los ocho millones consignados en el presupuesto actual y cuyo prorrateo, según determina el artículo 12 del expresado Decreto-ley, es el siguiente:

Número de orden	NOMBRE DEL BUQUE	NOMBRE DE LA COMPAÑÍA O ARMADOR	CANTIDADES TOTALES	CANTIDAD PRORRATEADA CON EL 0,8685395 POR CIENTO
1	Alfonso Pérez..... Emilia S. de Pérez.....	Angel F. Pérez (Santander). 77.040,33 33.891,85	110.932,18	96.348,96
2	Antonchu Mari-Eli (ex Castellón)..... María-Elisa	Antonio Larrea y Sarasola (Bilbao). 30.321,18 1.968,76 2.774,46	35.064,40	30.454,81
3	Cilurnum	Antonio Menchaca (Bilbao). 61.497,24	61.497,24	53.412,76
4	Villamanrique	Antonio Suardiaz Valdés (Gijón). 1.050,16	1.050,16	912,10
5	Elgueta	Armadores del vapor "Elgueta" (Bilbao). 92,70	92,70	80,51
6	El Caudal..... Marzo	Augusto Lajusticia (Bilbao). 2.727,40 4.668,78	7.396,18	6.423,87
7	Galdamés Guernica	Auxiliar Marítima, S. A. (Bilbao). 68.406,47 64.830,70	133.237,17	115.721,73
8	Ubondo	Berge y Compañía (Bilbao). 50.181,93	50.181,93	43.584,95
9	Cementos Rezola, número 1.....	Cementos Rezola, S. A. (San Sebastián). 2.237,96	2.237,96	1.943,75
10	Arnús (hoy Badalona)..... Elcano Remedios (ex Conde de Churruca). Zorroza (ex Artza-Mendi).....	Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (Madrid). 49.837,11 76.803,58 53.951,75 78.579,00	259.171,44	225.100,61
11	Gobeo	Compañía Cantábrica de Navegación (Bilbao). 44.176,15	44.176,15	38.368,71
12	El Condado..... El Montecillo.....	Compañía General de Navegación (Bilbao). 49.832,82 57.280,03	107.112,15	93.031,12
13	Indauchu Zabalbide	Compañía Marítima Bilbao (Bilbao). 54.952,33 47.781,70	102.734,53	89.228,98
14	Ea Elanchove Erandio	Compañía Marítima Elanchove (Bilbao). 21.667,58 39.065,34 25.153,49	85.836,41	74.595,71
15	Mar Báltico..... Mar Blanco..... Mar Cantábrico..... Mar Caribe..... Mar Caspio..... Mar Negro..... Mar Rojo.....	Compañía Marítima del Nervión (Bilbao). 89.688,61 73.051,16 72.272,62 57.416,40 59.938,13 70.105,80 123.679,59	546.152,31	474.354,84
16	Guecho Imanol Josiña Konstan Manu Margari Mari Santi Santurce Vicén	Campaña Naviera Amaya (Bilbao). 69.967,86 23.011,80 82.358,49 34.919,13 76.240,32 71.925,36 57.714,80 51.875,85 75.322,34 73.980,67	617.313,62	536.163,85
17	Bachi Bartolo Juan de Astigarraga..... Kauldi Manuchu Tom	Compañía Naviera Bachi (Bilbao). 59.826,53 53.919,04 59.214,17 59.625,68 54.617,40 53.927,32	341.130,14	296.284,99
18	Lolín	Compañía Naviera Bereincúa (Bilbao). 58.500,78	58.500,78	50.810,21

Número de orden	NOMBRE DEL BUQUE	NOMBRE DE LA COMPAÑIA O ARMADOR	CANTIDADES	
			TOTALES	CANTIDAD PRORRATEADA POR EL 0,8685395 POR CIENTO
19	Irati	Compañía Naviera Bidasoa (Bilbao).		
	Oyarzun	15.009,50		
	Ramón de Bikuña.....	9.547,92		
	Urola	2.602,50	36.710,25	31.884,28
20	Arichachu	Compañía Naviera Easo (Bilbao).		
	Torrontero	67.659,88 45.170,14	112.830,02	97.997,31
21	Claudio	Compañía Naviera Euzkera (Bilbao).		
	Durango	21.007,06		
	Euzkera	41.496,35		
	Ramón	49.899,32 23.025,06	135.427,79	117.624,36
22	Japis (hoy Juli).....	Compañía Naviera Guecho (Bilbao).	1.757,43	1.757,43
23	Galea	Compañía Naviera Guipuzcoana (Bilbao).		
	Gaztelu	57.293,31		
	Iziar	70.946,60		
	San Salvador.....	54.932,45		
	Yandiola	53.776,47		
	Zurriola	6.641,50 1.668,21	245.258,54	213.016,71
24	Magurio	Compañía Naviera Maskor (Bilbao).	6.942,13	6.942,13
25	Alaya	Compañía Naviera Mundaca (Bilbao).		
	Atalaya	31.382,19		
	Bizkaya	70.121,05		
	Guipúzcoa	61.927,90		
	Navarra	59.118,65 3.214,78	225.764,57	196.085,61
26	Armuru	Compañía Naviera Vascongada (Bilbao).		
	Banderas	36.713,14		
	Cobetas	26.487,29		
	Cristina	60.512,67		
	Conde de Abásolo.....	38.066,57		
	Flora	61.777,85		
	Gloria	52.987,10		
	Miraflores	31.452,18		
	Sabina	65.505,51		
	Serantes	37.754,65 52.138,03	463.394,99	402.476,88
	27	Eusebia del Valle.....	Compañía Naviera Valle (Bilbao).	60.070,44
28	Abando	Compañía Naviera Vizcaya.	10.452,32	10.452,32
29	Abodi-Mendi	Compañía Naviera Sota y Aznar (Bilbao).		
	Agire-Mendi	135.102,34		
	Aizkarai-Mendi	10.295,72		
	Aloña-Mendi	64.429,66		
	Altobizkar-Mendi	35.755,95		
	Altuna-Mendi	67.235,17		
	Alu-Mendi	32.427,35		
	Andutz-Mendi	38.092,83		
	Aralar-Mendi	32.502,19		
	Arantzazu-Mendi	28.754,34		
	Ardantz-Mendi	57.129,11		
	Araitz-Mendi	17.716,59		
	Ariaga-Mendi	82.483,94		
	Arinda-Mendi	42.210,52		
	Aritz-Mendi	129.552,10		
	Arno-Mendi	64.964,15		
	Arnotegui-Mendi	148.539,54		
	Arola-Mendi	29.180,31		
	Artagan-Mendi	54.283,62		
	Artea-Mendi	54.412,49		
	Artxanda-Mendi	133.568,09		
	Andraka-Mendi	70.591,66		
	Astoi-Mendi	55.039,52		
Atxeri-Mendi	18.104,49			
Atxuri-Mendi	22.676,41			
Bizkargi-Mendi	53.133,85			
Eretza-Mendi	27.308,36			
		48.492,97		
		85.880,78		

Número de orden	NOMBRE DEL BUQUE	NOMBRE DE LA COMPAÑÍA O ARMADOR	CANTIDADES TOTALES	CANTIDAD PRORRATEADA CON EL 0,8685395 POR CIENTO
	Gorbea-Mendi	96.611,29		
	Iluntzar-Mendi	21.276,81		
	Igotz-Mendi	111.536,69		
	Jata-Mendi	89.075,51		
	Unbe-Mendi	29.443,17		
	Upo-Mendi	82.909,99		
	Urkiola-Mendi	48.874,48	2.119.592,59	1.840.949,86
30		Compañía Anónima Marítima Unión (Bilbao).		
	Marte	5.267,28	5.267,28	4.574,84
31		Compañía Santanderina de Navegación (Santander).		
	Peña Labra.....	37.884,40		
	Peña Rocías.....	25.764,50	63.648,90	55.281,56
32		Compañía Transmediterránea (Madrid).		
	Alhambra	817,12		
	A. Lázaro.....	4.837,47		
	Atlante	22.603,28		
	Capitán Segarra.....	21.559,10		
	Delfin	1.766,63		
	Generalife	27.777,23		
	Jacinto Verdaguer.....	3.938,60		
	Mallorca	26.166,80		
	Marqués del Turia.....	13.644,63		
	Navarra	15.832,39		
	Reina Victoria (hoy Ciudad de Melilla).....	4.087,56		
	Río Francolí (ex Florinda).....	15.862,16		
	Río Manzanares.....	2.412,24		
	Torras y Bagés.....	1.681,08		
	Tintoré	1.705,36		
	Vicente Puchol.....	3.750,31	168.501,01	146.349,97
33		Compañía Vasco-Cantábrica de Navegación (Bilbao).		
	Luchana	30.973,70		
	Pedrosa	42.926,13		
	Sardinero	18.856,45		
	Uribitarte	55.718,31	148.474,59	128.956,22
34		Compañía Vasco-Valenciana de Navegación (Bilbao).		
	Tiflis	32.774,72	32.774,72	28.466,11
35		Constantino de Zabala (Bilbao).		
	Zabalari	30.308,15	30.308,15	26.323,81
36		Francisco Aldecoa (Bilbao).		
	Aldecoa	101.564,46	101.564,46	88.212,72
37		Francisco Garcis Fernández (Bilbao).		
	Francisco García (hoy Jesús Antonio).....	9.571,38		
	Magdalena R. de García.....	40.774,85		
	Rita García.....	72.158,17	122.504,40	106.399,80
38		F. Sainz de Inchaustegui (Bilbao).		
	Deifina	44.346,49		
	Mari-Dolores	25.372,82		
	Sebastián	46.962,23	116.681,54	101.342,50
39		Gumersindo Junqueras Blanco (Bilbao).		
	María Adaro (ex María Antonia)...	2.442,45	2.442,45	2.121,36
40		Hijo de Ramón A. Ramos (Barcelona).		
	Manelina R.	20.669,76		
	María Dalmé de R.	25.233,16		
	María R.	3.837,91		
	Nuria (ex María Elisa).....	5.946,65		
	Ramón Alonso R.	31.509,30	87.196,78	75.733,82
41		Ibarra y Compañía, S. en C. (Sevilla).		
	Cabo Blanco.....	7.539,45		
	Cabo Carveiro.....	7.489,55		
	Cabo Cervera.....	8.736,29		
	Cabo Corona.....	6.215,79		
	Cabo Espartel.....	72.449,76		
	Cabo La Plata.....	7.799,91		
	Cabo Mayor.....	91.900,42		
	Cabo Menor.....	7.675,79		
	Cabo Palos.....	182.933,91		
	Cabo Peñas.....	5.254,72		

Número de orden	NOMBRE DEL BUQUE	NOMBRE DE LA COMPAÑÍA O ARMADOR	CANTIDADES TOTALES	CANTIDAD PROBATEADA CON EL 0,8658395 POR CIENTO
	Cabo Quejo.....	5.466,14		
	Cabo Quilates.....	192.618,97		
	Cabo Sacratif.....	8.355,69		
	Cabo San Antonio.....	222.856,97		
	Cabo San Martín.....	1.715,20		
	Cabo San Vicente.....	5.281,05		
	Cabo San Sebastián.....	3.578,48		
	Cabo Santa María.....	24.422,47		
	Cabo Toriñana.....	4.801,81		
	Cabo Tortosa.....	33.944,94		
	Cabo Torres.....	34.936,72		
	Cabo Villano.....	67.032,23	1.003.006,26	871.150,64
42	Rita Sister.....	Lamberto Cano Sister (Valencia). 31.671,02	31.671,02	27.507,52
43	Cantabria	Luis Liaño (S. en C.) (Santander). 34.607,31		
	Esles	14.134,85	48.742,16	42.334,47
44	Frúmiz	Mancomunidad del vapor "Frúmiz", Naviera Frumuz (Bilbao). 23.655,03	23.655,03	20.545,31
45	Rola	Mariano del Río y Compañía (Bilbao). 15.955,66	15.955,66	13.858,09
46	Deva	Marítima del Nalón, S. A. (Barcelona). 17.990,49		
	Nalón	23.346,05	41.336,54	35.902,40
47	Levante	Martínez Vidal, José (Valencia). 31.291,68	31.291,68	27.178,04
48	Ciutat de Tarragona.....	Matías Mallol Bosch (Tarragona). 63.392,85		
	Ciutat de Reus (ex Stella).....	12.046,70	75.439,55	65.522,20
49	Aranguren	Maura y Aresti (Bilbao). 50.303,29		
	Gordejuela	33.991,22		
	Sodupe	39.156,90		
	Zalla	42.815,18	166.266,59	144.409,23
50	Ebro	Miguel Martínez Pinillos (Cádiz). 69.998,66		
	Duero	29.683,00		
	Sil	68.375,49		
	Celta	20.791,17		
	Ario	1.894,45		
	Ibero	2.811,27		
	Vasco	22.821,96	216.376,00	187.931,30
51	Achuri	Mutiozábal, José Agustín (Bilbao). 30.762,41	30.762,41	26.718,35
52	Freixas I	Naviera Catalana, S. A. (Barcelona). 19.907,76	19.907,76	17.290,64
53	Fernando	Naviera Pereda, S. A. (Bilbao). 52.839,69	52.839,69	45.893,83
54	Miguel	Pedro María de Viguera y Comp. ^a (Bilbao). 57.411,00	57.411,00	49.863,72
55	Consuelo (hoy Aranguren).....	Ricardo Ortiz Artiñano (Bilbao). 10.152,76	10.152,76	8.818,05
56	La Guardia.....	Pares y Micalet y otro (Barcelona). 39.409,65	39.409,65	34.228,64
57	Teresa Pamies.....	Pedro Garcias Seguí (Barcelona). 16.371,41	16.371,41	14.219,20
58	Sac II	Sociedad Anónima Cros (Barcelona). 65.690,93		
	Sac IV	34.901,10		
	Sac V	20.866,99		
	Sac VI	84.621,11		
	Sac VII (ex Salvador).....	1.394,08		
	Sac VIII (ex Valmurian).....	724,71	208.138,92	180.828,96
59	Castellón (hoy Mari-Eli).....	Transportes, S. A. (Bilbao). 3.653,04	3.653,04	3.172,80
60	Mari-Luci	L. Echevarrieta y Compañía Ltda. (Bilbao). 2.761,50	2.761,50	2.398,47

Número de orden	NOMBRE DEL BUQUE	NOMBRE DE LA COMPAÑÍA O ARMADOR	CANTIDADES TOTALES	CANTIDAD PRORRATEADA CON EL 0,8685395 POR CIENTO
61	Mina-Coto (ex Imanol)..... Mina-Carrió (ex Zabalarí).....	Velasco Martín, Joaquín (Gijón). 13.739,06 2.676,63	16.415,69	14.257,85
62	Candina	Velilla y Candina, Sdad. Ltda. (Bilbao). 8.803,00	8.803,00	7.645,75
63	Manuel	Viuda de Enrique Illueca (Valencia). 25.030,34	37.813,62	32.842,62
	Enrique Illueca (hoy Freixas III)...	12.783,28		
64	Felipe	Viuda de Felipe Astorqui (Bilbao). 68.245,27	111.489,14	96.852,70
	María Victoria.....	43.243,87		
65	Luis Caso de los Cobos.....	Viuda de Luis Caso de los Cobos (Avilés). 25.160,55	25.160,55	21.852,91
66	San Giner..... Verge del Carmen (ex Santander)...	Illueca Navarro, José (Grao, Valencia). 22.620,64 10.795,60	33.416,24	29.023,30
67	Peñalba	Vicente Fernández Figaredo (Bilbao). 16.362,82	16.362,82	14.211,73
68	Arantzazu	Zabala, Goitia y Compañía (Bilbao). 1.145,26	4.759,63	4.133,92
	Izaro	3.614,37		
		TOTALES.....	9.210.364,84	8.000.000,00

Importa esta liquidación la cantidad de nueve millones doscientas diez mil ochocientas sesenta y cuatro pesetas noventa y ocho céntimos el íntegro, y ocho millones de pesetas el prorrateo.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, para que, en el improrrogable plazo de quince días, desde la fecha de esta inserción se den por notificados, pudiendo dentro de los diez días siguientes, recurrir en alzada ante el Ministro del Ramo, de no hallarse conforme algún interesado con su liquidación respectiva; considerándose caso contrario conformes con la publicada y sin derecho a ulterior reclamación.

Madrid, 7 de Julio de 1931.—El Director general, Alfredo Cal.

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilio a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1931.)

Número 203.

I.—Peticionario: D. Juan de los Tosos González, Gerente de la Sociedad Anónima Cooperativa Alfa, de Eibar (Guipúzcoa).

II.—Clase de industria: Fabricación de máquinas de coser y armas de fuego de tipo comercial.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 1.300.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de

Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 8 de Julio de 1931.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Ramón Viguri.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante, en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, de Madrid, una plaza de Profe-

sor numerario de Piano, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de méritos entre Profesores supernumerarios de la misma enseñanza y del expresado Centro docente, según lo preceptuado en las disposiciones transitorias del Reglamento del referido Conservatorio de 25 de Agosto de 1917 y Orden ministerial de esta fecha.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio por conducto del Jefe de su Centro en el improrrogable término de quince días naturales, a contar desde el de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios.

Madrid, 8 de Julio de 1931.—El Director general, Orueta.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.